

REPUBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Reglamento de
La Carrera Judicial

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente Resolución que establece el Reglamento de la Ley de Carrera Judicial.

Considerando, que la Constitución de la República Dominicana, en su título VI regula el Poder Judicial e instaura, dentro de él, la Carrera Judicial, que será reglamentada por la ley, así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Considerando, que en cumplimiento de este mandato constitucional se promulgó la Ley 327-98, de la Carrera Judicial, cuyo artículo 4, párrafo II, dispone que para la ejecución de sus disposiciones, la Suprema Corte de Justicia queda investida de los poderes necesarios para dictar las reglamentaciones que viabilicen el desarrollo de la Carrera Judicial.

Considerando, que en ejercicio, de esta potestad reglamentaria y en cumplimiento de la Ley se dicta el presente Reglamento de la Ley de Carrera Judicial que tiene por finalidad instituir un régimen de derechos, prerrogativas, deberes, prohibiciones e incompatibilidades que regule la conducta de los jueces, y excluya toda discriminación política, social, racial, religiosa, de parentesco y de cualquier otra índole destinado a garantizar la independencia del juez en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

Considerando, que esa función jurisdiccional del Estado es complementada por un soporte que condiciona su eficacia y está formado por los servidores administrativos dependientes del Poder Judicial, representados por los funcionarios y empleados que ejercen una función de apoyo a la jurisdiccional en los aspectos gerenciales, ministeriales y de auxilio a la justicia, merecedores de un régimen estatutario de carrera fundamentado en los principios, sistemas y subsistemas propios de la Carrera Judicial, que será objeto de regulación específica, mediante su propia norma reglamentaria, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que instituirá la Carrera Administrativa Judicial, como régimen estatutario de Derecho Público regulador de las relaciones de trabajo del personal administrativo y auxiliares de los tribunales y de los demás órganos de gestión de este poder jurisdiccional del Estado.

Considerando, que la Constitución de la República reconoce como principios básicos del Poder Judicial el de independencia, inamovilidad y permanencia de los jueces en el cargo, y su nombramiento de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como publicidad, todo ello con el fin de mantener el orden jurídico y la estabilidad del régimen democrático.

Considerando, que necesariamente estos principios generales tienen su reflejo en el sistema de Carrera Judicial, que ahora se regula.

Considerando, que los organismos responsables de la administración de la Carrera Judicial ofrecen iguales oportunidades de ingreso al servicio a todos los ciudadanos que, reuniendo las condiciones legales de aptitud, demuestren su capacidad para el desempeño de las funciones jurisdiccionales. Para este efecto darán previa y adecuada publicidad a los concursos de oposición que se prevén en la Ley, y actuarán con espíritu de justicia frente a los interesados.

Considerando, que el ingreso, la permanencia, la movilidad, el ascenso, la capacitación y el mejoramiento del juez de carrera, tienen como únicos fundamentos el interés institucional y el mérito personal. Por lo tanto las consideraciones de índole política, religiosa, racial, social, de parentesco, de sexo, o de cualquier otra naturaleza quedan excluidas para aquellos fines.

Considerando, que la viabilización de una administración de justicia eficiente y eficaz, demanda que los conocimientos teóricos que poseen quienes ingresan en la Carrera Judicial deban transferirse al ejercicio práctico de la función jurisdiccional, tal y como lo instituye todo el sistema de carrera en la Administración del Estado, y por ende que, el artículo 26 de la Ley, requiere como complemento la evaluación anual del rendimiento de los jueces de cuyo resultado dependerá su estabilidad en la posición.

Considerando, que se procurará la justa remuneración del trabajo, como medida general, y de manera particular se deberá fijar la misma remuneración de los cargos iguales o similares que sean desempeñados en circunstancias semejantes.

Considerando, que toda sanción disciplinaria, suspensión o destitución de los jueces, requerirá una investigación previa de las imputaciones y la prueba de los hechos correspondientes. A los jueces sujetos a tales acciones disciplinarias les asiste el derecho de defensa o reclamación ante los organismos que al efecto se instituyen en la Ley y el Reglamento.

Considerando, que este sistema de carrera judicial es inmediatamente aplicable a todos los jueces que, a la entrada en vigor de este Reglamento, se encuentren en servicio activo ejerciendo funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de lo que se establezca más adelante.

Considerando, que como bien quedó plasmado en la filosofía y los trabajos preparatorios del sistema, nuestro país demanda una implementación paulatina del mismo, a desarrollarse en la medida en que, tanto los jueces de nuevo ingreso como aquellos en servicio activo, demuestren ante la Suprema Corte de Justicia o los demás órganos con competencia en la materia, desde el punto de vista teórico, poseer la capacidad y la aptitud requeridas para desempeñar eficientemente la función jurisdiccional que se les ha encomendado.

Considerando, que de conformidad con la Constitución de la República y el espíritu y filosofía de la Ley, los jueces de la Suprema Corte de Justicia poseen el estatuto de carrera y como tales son acreedores de recibir a plenitud los derechos y las prerrogativas consagrados en la Ley y el presente Reglamento.

Considerando, que los demás jueces del orden judicial sujetos a la aplicación de la Ley también serán acreedores de los derechos y prerrogativas conferidos a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, pero, tendrán un nombramiento provisional, excluyente de la inamovilidad consagrada por el artículo 63, párrafo III, de la Constitución de la República, hasta tanto no se haya operado en los mismos la evaluación satisfactoria de su rendimiento, a que se refiere el artículo 26 de la Ley y, en su caso, la aprobación de los programas de capacitación teórica y práctica que dicte la Escuela Nacional de la Judicatura, de acuerdo con el artículo 11, párrafo II de la Ley, y la Suprema Corte de Justicia los haya designado definitivamente, en virtud de los poderes que le confiere el Artículo 67, numeral 4, de la Constitución, otorgándole así el título y estatuto de Juez de Carrera.

Considerando, que a tal efecto, se establece un preciso régimen transitorio que conducirá al nombramiento definitivo, por parte de la Suprema Corte de Justicia, de aquellos jueces que lo superen o bien a su separación definitiva de la función jurisdiccional y de su pertenencia a la Carrera Judicial.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa No. 14-91 del 20 de mayo de 1991 y su Reglamento de Aplicación No. 81-94 del 29 de marzo de 1994;

VISTA: La Ley de Carrera Judicial No. 327-98, del 9 de julio de 1998;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En uso de sus facultades legales

DICTA EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Definición y Principios Rectores de la Carrera Judicial

Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Este Reglamento tiene por objeto organizar los aspectos fundamentales de la Carrera Judicial, entendida como el conjunto de normas que regulan los derechos, deberes, responsabilidades, prohibiciones e incompatibilidades puestas a cargo de los jueces, como integrantes del Poder Judicial, dirigido a garantizar su poder jurisdiccional, estabilidad e independencia para así conformar una administración de justicia eficiente y eficaz, como soporte fundamental del Estado de Derecho.

Artículo 2.- Son principios rectores del sistema de Carrera Judicial los de mérito, capacidad, igualdad y publicidad, en cuanto al ingreso en el mismo y provisión de los cargos judiciales. Los de inamovilidad, permanencia y constante capacitación, en cuanto al desempeño de cada uno de ellos. El de responsabilidad, como contrapartida de la independencia.

Artículo 3.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, este Reglamento es de aplicación a los Jueces que integran el Poder Judicial.

Quedan excluidos de su ámbito todos aquellos funcionarios que, de acuerdo con la Constitución de la República, sus nombramientos corresponden a otro Poder del Estado.

Artículo 4.- Los titulares de los órganos superiores del Ministerio Público y de los tribunales castrenses y policiales podrán solicitar a la Suprema Corte de Justicia la formación y capacitación de sus funcionarios en la Escuela Nacional de la Judicatura, de acuerdo con las posibilidades de ésta.

Artículo 5.- La Carrera Administrativa Judicial, como régimen estatutario de Derecho Público regulador de las relaciones de trabajo del personal administrativo, ministeriales y auxiliares de la justicia de los tribunales y de los demás órganos administrativos de gestión del poder jurisdiccional del Estado, se regirá por su propio reglamento.

CAPÍTULO II

De la Dirección de Administración de la Carrera Judicial

Sección Primera

De los Órganos Superiores de la Carrera Judicial

Artículo 6.- Los Órganos Superiores del sistema de la Carrera Judicial son la Suprema Corte de Justicia y su Presidente.

De la Suprema Corte de Justicia

Artículo 7.- De acuerdo con la Constitución de la República y con la Ley de Carrera Judicial corresponde al pleno de la Suprema Corte de Justicia, como el más elevado órgano del Poder Judicial, las funciones siguientes:

- 1.- Dirigir el sistema de Carrera Judicial.
- 2.- Designar a los jueces que conforman el Poder Judicial, en los términos establecidos por la Ley y específicamente por este Reglamento.
- 3.- El nombramiento y la remoción de los empleados y funcionarios administrativos, ministeriales y otros auxiliares que dependan del Poder Judicial y ejercer las demás acciones y movimiento de personal relacionados con las situaciones estatutarias de dicho servidores.
- 4.- Dictar las reglamentaciones necesarias para viabilizar el desarrollo de la Carrera Judicial.
- 5.- Aprobar la política de remuneración de los jueces, el personal administrativo y de los auxiliares de la justicia.
- 6.- Trasladar a los jueces provisional o definitivamente.
- 7.- Ascender a los jueces y autorizar cambios entre ellos.
- 8.- Evaluar anualmente el rendimiento de los jueces de las Cortes de Apelación y de los órganos equivalentes.
- 9.- Conceder licencias ordinarias y extraordinarias, en los casos de su competencia.
- 10.- Ejercer el poder disciplinario, de acuerdo con la Constitución, la Ley y el presente Reglamento.
- 11.- Ejercer la potestad reglamentaria necesaria para viabilizar el desarrollo de la Carrera Judicial.
- 12.- Aprobar el presupuesto anual del Poder Judicial.
- 13.- Coordinar y supervisar las labores de inspección judicial.

Párrafo.- Independientemente de las funciones antes descritas, la Suprema Corte de Justicia tiene a su cargo ejercer las atribuciones que le confiere la Ley de Organización Judicial en lo referente a la conducta y disciplina de los jueces, y cuantas competencias le atribuya el resto del ordenamiento jurídico y específicamente la Ley de Carrera Judicial y este Reglamento, así como su ley orgánica y sus modificaciones.

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Artículo 8.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia es la máxima autoridad administrativa del sistema de Carrera Judicial y como tal ostentará su representación.

La Suprema Corte de Justicia en virtud del párrafo I del artículo 4 de la Ley de Carrera Judicial, podrá delegar en su Presidente la dirección y coordinación del sistema de Carrera Judicial en aquellos aspectos que no requieran la atención plenaria del Alto Tribunal, quedando a cargo de este último la supervisión general del sistema.

Los acuerdos de delegación deberán ser expresos y previos al ejercicio de la competencia delegada.

Artículo 9.- Además de las competencias delegadas por la Suprema Corte de Justicia, e independientemente de las atribuciones que le confieren las leyes de Organización Judicial, de Casación, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de Autonomía Administrativa y Presupuestaria de la Suprema Corte de Justicia y cualquier otra disposición legal o reglamentaria, corresponden al Presidente las siguientes:

- 1.- Tramitar ante la Suprema Corte de Justicia las acciones de personal referentes a los jueces, cuyo conocimiento sea de su competencia, a propuesta de la Dirección General de la Carrera Judicial.
- 2.- Ejercer la supervisión del personal administrativo jerárquicamente bajo su dependencia.
- 3.- Informar a la Suprema Corte de Justicia de los actos de autoridad que realice y de las sanciones disciplinarias que imponga en el ejercicio de sus funciones.
- 4.- Velar por el mantenimiento del orden e imponer a quienes lo infrinjan las sanciones correspondientes en los casos de su competencia.
- 5.- Promover la ejecución de las sanciones disciplinarias impuestas por la Suprema Corte de Justicia, o por él mismo cuando fuere el caso.
- 6.- Decidir sobre las quejas por demoras o cualesquiera otras faltas en el despacho de los asuntos propios de la Suprema Corte de Justicia e informar al Pleno cuando la gravedad del caso así lo requiera.
- 7.- Ponderar la formulación de programas, normas, políticas y estrategias de la Carrera Judicial y de la Carrera Administrativa Judicial que habrá de presentarle la Dirección General de Carrera Judicial o la Escuela Nacional de la Judicatura, para conocimiento de la Suprema Corte de Justicia.
- 8.- Velar por la fiel aplicación, en todas las fases y procesos de gestión de recursos humanos, del principio del mérito personal, como fundamento de las Carreras Judicial y Administrativa, con exclusión de los privilegios, discriminaciones por motivos de simpatía política, religiosa, raza, sexo, condición social, parentesco y cualquier otro criterio atentatorio al sistema.
- 9.- Formular los lineamientos de la política presupuestaria de gestión de recursos humanos de la administración de justicia que servirán de base para la elaboración del presupuesto anual que, conjuntamente con los demás renglones administrativos y financieros, conformarán el Anteproyecto del Presupuesto Anual del Poder Judicial a ser incorporado en la Ley de Gastos Públicos e Ingresos de la Nación.
- 10.- Supervisar la ejecución presupuestaria de todos los órganos sujetos a la carrera judicial y la administrativa judicial y velar por la honesta y eficiente inversión de los egresos en la gestión judicial.
- 11.- Presentar a la Suprema Corte de Justicia un informe anual de su gestión presupuestaria en lo concerniente a la administración del personal del Poder Judicial.
- 12.- Ejercer la suprema vigilancia y supervisión de la Dirección General de la Carrera Judicial y velar por la fiel

ejecución de sus procesos técnicos y administrativos.

13.- Refrendar los instructivos procesales y de orientación de los diferentes procesos y subsistemas técnicos en los cuales descansa el desarrollo de las Carreras Judicial y Administrativa Judicial a ser emitidos por la Dirección General de la Carrera Judicial.

14.- Supervisar la gestión del Director de la Inspectoría Judicial y velar por el cumplimiento de sus cometidos.

15.- Cuantas otras materias le competan, de acuerdo con la Ley y específicamente con este Reglamento.

Sección Segunda

De los Órganos Directivos de la Carrera Judicial

Artículo 10.- Los órganos directivos del sistema de Carrera Judicial son la Dirección General de la Carrera Judicial y la Escuela Nacional de la Judicatura.

Párrafo.- La Escuela Nacional de la Judicatura tendrá su propio reglamento, que deberá ser aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

De la Dirección General de la Carrera Judicial

Artículo 11.- La Dirección General de Carrera Judicial es el órgano central y coordinador de los sistemas de gestión de recursos humanos del Poder Judicial, y además de las atribuciones que le confiere el artículo 7 de la Ley de Carrera Judicial, tendrá las siguientes:

1.- Asesorar a la Suprema Corte de Justicia, a su Presidente y a los demás órganos jurisdiccionales sujetos a la aplicación de la Ley y de este Reglamento en la aplicación de los sistemas de gestión de recursos humanos.

2.- Elaborar los procedimientos de selección y reclutamiento de los jueces y del personal administrativo basados en el mérito personal.

3.- Diseñar un plan de clasificación de los puestos del personal administrativo, ministeriales y auxiliares del Poder Judicial.

4.- Presentar a la consideración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia un plan de remuneración para los cargos administrativos del Poder Judicial.

5.- Diseñar el proceso de evaluación del rendimiento para el personal administrativo, ministerial y auxiliares del Poder Judicial.

6.- Administrar el plan de retiros, pensiones y jubilaciones para los jueces, el personal administrativo, ministeriales y auxiliares de la justicia.

7.- Velar por la fiel aplicación del régimen disciplinario previsto en los sistemas de gestión de recursos humanos del Poder Judicial.

8.- Preparar los instructivos procesales y de orientación de los diferentes procesos y subsistemas técnicos en los cuales descansan la Carrera Judicial y la Administrativa Judicial.

9.- Preparar el proyecto de presupuesto anual del Poder Judicial.

10.- Presentar a la consideración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia programas, normas, políticas y estrategias de la Carrera Judicial y de la Carrera Administrativa Judicial.

Artículo 12.- La Dirección General de la Carrera Judicial estará a cargo de un Director nombrado por la Suprema Corte de Justicia, a quien jerárquicamente responderá.

El Director General deberá responder por el cumplimiento de sus funciones, que desempeñará a tiempo completo, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, recibiendo directamente de éste las instrucciones concernientes a su función.

Artículo 13.- La Dirección General de la Carrera Judicial en la ejecución y supervisión de los procesos técnicos y operativos de la Carrera Judicial y la Administrativa Judicial, estará asistida por dos direcciones: la Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial y la Dirección para Asuntos Administrativos. Ambos directores serán designados por la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo I.- El Director para Asuntos de la Carrera Judicial deberá poseer los mismos requisitos del Director General de la Carrera Judicial, indicados en los numerales del 1 al 7 del artículo 9 de la Ley de Carrera Judicial. Además, no tener parentesco ni afinidad, hasta el cuarto grado inclusive con el Director General de la Carrera Judicial y con el Director para Asuntos Administrativos de la Carrera Judicial.

Párrafo II.- Para ser Director para Asuntos Administrativos de la Carrera Judicial se requiere:

- 1.- Cumplir con los requisitos indicados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 9 de la Ley de Carrera Judicial.
- 2.- No tener parentesco ni afinidad, hasta el cuarto grado inclusive con el Director General de la Carrera Judicial y con el Director para Asuntos de la Carrera Judicial.
- 3.- Ser graduado universitario, preferiblemente en Derecho, Administración de Empresas o Administración Pública o poseer experiencia acumulada en labores de gestión de recursos humanos equivalente, tener conocimientos técnicos y experiencia de más de cinco (5) años en el diseño y ejecución de programas de racionalización administrativa y administración de personal.
- 4.- Haber desempeñado cargos en la Administración Pública o Privada o poseer conocimientos de éstas, que le hagan apto para el adecuado cumplimiento de las funciones puestas a su cargo.

De los Órganos Técnicos de la Dirección General de Carrera Judicial

Artículo 14.- De cada una de las dos direcciones en que se divide la Dirección General, dependerán los órganos de asesoramiento y asistencia técnica, encargados de diseñar e implementar los sistemas de gestión de recursos humanos del Poder Judicial y supervisar su ejecución, ellos son:

- 1.- División de Estudios de Recursos Humanos.
- 2.- División de Reclutamiento y Selección de Personal.
- 3.- División de Evaluación del Desempeño.
- 4.- División de Registro de Personal.
- 5.- División de Seguridad Social.

Artículo 15.- Los encargados de las divisiones técnicas serán designados por la Suprema Corte de Justicia mediante concursos de antecedentes y deberán reunir los requisitos consignados en el Manual de Clasificación y Valoración de Cargos del Poder Judicial.

Artículo 16.- La estructura, funciones y procedimientos de la Dirección para Asuntos de la Carrera Administrativa Judicial, se regulará en su propia norma reglamentaria.

Sección Tercera

De los demás Organos Jurisdiccionales

Encargados de Aplicar el Sistema de Carrera Judicial

Artículo 17.- Además de su potestad jurisdiccional, los órganos jurisdiccionales están encargados de aplicar el sistema de Carrera Judicial, y tienen en esta materia las atribuciones que les confieren la Constitución de la República y las leyes referentes al orden Judicial. De igual manera, les están específicamente encomendadas las funciones descritas en los artículos consignados más adelante.

De Las Funciones de las Cortes de

Apelación y sus Titulares y de los Órganos Jurisdiccionales Equivalentes

Artículo 18.- Las Cortes de Apelación como Tribunales de segundo grado de jurisdicción tendrán las funciones y responsabilidades siguientes:

- 1.- Tramitar y elevar, cuando fuere de lugar, ante el órgano competente, las acciones de personal de la Carrera Judicial.
- 2.- Velar por el fiel cumplimiento de los deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades puestas a cargo de los jueces sometidos a su jurisdicción.
- 3.- Hacer cumplir el régimen ético y disciplinario impuesto a los jueces de su jurisdicción.
- 4.- Imponer las sanciones previstas por la ley en los casos en que el juez haya contravenido las disposiciones disciplinarias.
- 5.- Someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia las solicitudes de licencias de los jueces de su jurisdicción que excedan de siete (7) días.
- 6.- Tramitar ante la Comisión Disciplinaria la apelación interpuesta por un Juez de su jurisdicción sancionado disciplinariamente.
- 7.- Conceder, luego de haberlas ponderado favorablemente, las licencias previstas por la ley a los jueces de Primera Instancia y de Instrucción, las cuales deberán ser formuladas por escrito.
- 8.- Tramitar ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia las solicitudes de licencias de los jueces de la Corte de Apelación de que se trate.
- 9.- Requerir mensualmente de los jueces que integran el juzgado de Primera Instancia para fines de evaluación anual, un informe estadístico de las actividades que realizan, de acuerdo con las disposiciones del artículo 27 de la Ley.
- 10.- Ponderar para la evaluación del juez, independientemente del factor a que se refiere el acápite I, del citado artículo 27, la magnitud, trascendencia social y complejidad jurídica de los fallos.
- 11.- Aplicar para la evaluación final del juez la escala de rendimiento satisfactorio elaborada por la Suprema Corte de Justicia.
- 12.- Informar al juez evaluado el resultado de su evaluación.
- 13.- Tramitar ante la Comisión Revisora de la Evaluación del Rendimiento de los Jueces, la apelación incoada por el juez de su jurisdicción inconforme con su evaluación.
- 14.- Coordinar con el Inspector General el plan anual de inspecciones.

Artículo 19.- Las cortes de trabajo, las cortes de niños, niñas y adolescentes, los tribunales superiores de tierras, el Tribunal Contencioso-Tributario, y sus titulares, tendrán las mismas funciones y responsabilidades que las cortes de apelación ordinarias respecto a la aplicación de la ley, dentro de sus competencias de jurisdicciones especializadas que les han conferido las leyes de sus respectivas creaciones.

De las Funciones de los Juzgados de Primera Instancia y sus Titulares y de los Órganos Jurisdiccionales Equivalentes

Artículo 20.- Los Juzgados de Primera Instancia como órganos de primer grado de jurisdicción tendrán las funciones y responsabilidades siguientes:

- 1.- Velar por el fiel cumplimiento de los deberes, derechos, prohibiciones e incompatibilidades que la ley pone a cargo de los jueces de paz.
- 2.- Tramitar y elevar, cuando fuere de lugar, ante el órgano competente, las acciones de personal de los miembros

de la Carrera Judicial, que le estén subordinados.

3.- Conceder a los jueces de paz las licencias previstas por la ley, las cuales deberán ser formuladas por escrito.

4.- Someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia las solicitudes de licencias formuladas por los jueces de paz, vía Corte de Apelación de su jurisdicción, cuando excedan de siete(7) días.

5.- Hacer que los Jueces de paz observen debidamente el régimen ético y disciplinario.

6.- Imponer a los jueces de paz las sanciones previstas por la Ley en los casos de violación de las disposiciones disciplinarias.

7.- Requerir de los jueces de paz un informe estadístico mensual de las actividades que realizan y tramitarlo a la corte de apelación correspondiente para fines de evaluación.

Párrafo.- Cuando los juzgados de primera instancia estén divididos en cámaras, las funciones y responsabilidades de que tratan los numerales anteriores estarán a cargo de un juez coordinador, elegido por los presidentes de las mismas, por un período de seis meses.

Los períodos de mandato del Juez Coordinador serán del 1 de enero al 30 de junio, y del 1 de julio al 31 de diciembre.

Una vez elegido se comunicará dicha elección a la Dirección General de la Carrera Judicial.

Artículo 21.- Los juzgados de instrucción, los de trabajo, los tribunales de niños, niñas y adolescentes, los tribunales de tierras de jurisdicción original, y sus titulares, tendrán las mismas funciones y responsabilidades que los juzgados de primera instancia ordinaria respecto a la aplicación de la ley, dentro de sus competencias como jurisdicciones especializadas que les han conferido las leyes de sus respectivas creaciones.

De las Funciones de los Juzgados de Paz y sus Titulares y de los Órganos Jurisdiccionales Equivalentes

Artículo 22.- Los juzgados de paz como tribunales de menor jerarquía jurisdiccional, y donde se inicia el Escalafón Judicial, tendrán la función y responsabilidad de observar fielmente todos los deberes, prohibiciones e incompatibilidades puestas a su cargo.

Artículo 23.- Los juzgados de paz municipales, los juzgados especiales de tránsito, y sus titulares, tendrán las mismas funciones y responsabilidades que los juzgados de paz ordinarios respecto a la aplicación de la Ley de Carrera Judicial, dentro de sus competencias de jurisdicciones especializadas que les han conferido las leyes de sus respectivas creaciones.

Sección IV

De la Inspectoría Judicial

Artículo 24.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como máxima autoridad del Poder Judicial, velar por el fiel cumplimiento de los deberes y responsabilidades puestas a cargo de los jueces y funcionarios subalternos, así como por el debido ejercicio de sus derechos y obligaciones, para que estos desarrollen sus funciones con la debida eficacia, honestidad, y prontitud, de manera que se garantice una correcta y justa disciplina judicial a fin de propiciar el mayor rendimiento del órgano jurisdiccional.

Artículo 25.- Queda instituida la Inspectoría Judicial como órgano dependiente de la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, para que ejerza funciones de vigilancia en las dependencias del Poder Judicial en cuanto al cumplimiento de los principios y objetivos de la Ley de Carrera Judicial y de los reglamentos de Carrera Judicial y de Carrera Administrativa Judicial, y de otras disposiciones legales y reglamentarias referentes al Poder Judicial emanadas del más alto Tribunal Judicial, en interés de coadyuvar hacia una administración de justicia independiente, eficaz, eficiente, oportuna e imparcial.

De la Organización de la Inspectoría Judicial

Objetivos y Estructura de la Inspectoría Judicial

Artículo 26.- La Inspectoría Judicial, tiene como misión recabar y suministrar información actualizada y fiable sobre la situación de los juzgados y cortes de apelación, vigilar el funcionamiento de los servicios de la administración de justicia, y contribuir al mejoramiento de su gestión, sin perjuicio de las competencias asignadas por la ley a las cortes de apelación.

Párrafo I.- A tales fines el Inspector General deberá instituir los mecanismos adecuados para obtener información continua y exacta del funcionamiento de los órganos judiciales.

Párrafo II.- El conocimiento de la situación de los juzgados y cortes de apelación, se propiciará a través de las visitas de inspección y de otras actuaciones.

Párrafo III.- La Inspectoría Judicial colaborará con los órganos jurisdiccionales, contribuyendo al mejoramiento de su gestión en términos de eficacia y eficiencia, realizando los estudios, análisis e informes que le sean encomendados.

Párrafo IV.- Además, le corresponde coadyuvar a la debida observancia de la disciplina judicial, detectando el comportamiento indebido de los servidores judiciales.

Artículo 27.- La Inspectoría Judicial estará conformada por:

- 1.- El Inspector General.
- 2.- Unidad de Inspección Judicial.

Del Inspector General

Artículo 28.- El Inspector General será nombrado por la Suprema Corte de Justicia, de una terna de candidatos previamente evaluados por la Dirección General de Carrera Judicial.

Artículo 29.- Para ser designado Inspector General se exigen los siguientes requisitos:

- 1.- Ser de nacionalidad dominicana, mayor de 30 años, y estar en pleno ejercicio de los derechos cívicos y políticos.
- 2.- Ser abogado con más de 5 años de ejercicio profesional, o haber desempeñado funciones jurisdiccionales dentro del Poder Judicial por igual período.
- 3.- Tener conocimientos y experiencia, al menos de 5 años, en técnicas de gestión y recursos humanos.

Artículo 30.- No podrá ser designado Inspector General, quien esté unido por vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad con algún juez de la Suprema Corte de Justicia, o con titulares de las divisiones de Control Financiero y Gestión de Recursos Humanos del Poder Judicial.

Artículo 31.- El Inspector General deberá responder del cumplimiento de sus funciones que desempeñará a tiempo completo, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, recibiendo directamente de éste las instrucciones concernientes al desempeño de la Inspectoría Judicial.

Artículo 32.- Las funciones del Inspector General serán:

- 1.- Coordinar con los presidentes de cortes de apelación y equivalentes el plan anual de inspecciones.
- 2.- Dirigir, administrar, coordinar y supervisar las diferentes unidades que conforman la Inspectoría Judicial. y decidir sobre la rotación de los inspectores judiciales.
- 3.- Elevar la propuesta del plan anual de inspección, a la Suprema Corte de Justicia, previa consulta con las cortes de apelación.
- 4.- Diseñar los programas de trabajo de las unidades de inspección, una vez aprobado el plan anual por la Suprema Corte de Justicia.
- 5.- Realizar personalmente aquellas actuaciones de inspección que le encomiende la Suprema Corte de Justicia o el Presidente de la Suprema Corte.
- 6.- Rendir cuantos informes le sean solicitados por la Suprema Corte de Justicia, o por su Presidente.

De la Unidad de Inspección Judicial

Artículo 33.- La Unidad de Inspección Judicial es el órgano que tiene a su cargo el cumplimiento de los fines de la Inspectoría Judicial en cuanto a la vigilancia, comprobación y colaboración del funcionamiento de los tribunales.

Artículo 34.- La Unidad de Inspección estará integrada por un cuerpo de Inspectores Judiciales, los cuales serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia en la misma forma que el Inspector General.

Artículo 35.- Para ser designado Inspector Judicial se exigen los siguientes requisitos:

- 1.- Ser de nacionalidad dominicana, mayor de 30 años, y estar en pleno ejercicio de los derechos cívicos y políticos.
- 2.- Ser abogado, con más de 3 años de ejercicio profesional, o haber desempeñado funciones jurisdiccionales dentro del Poder Judicial por igual período.
- 3.- Tener conocimientos y experiencia en técnicas de gestión, recursos humanos e informática.
- 4.- Haber sido nombrado por la Suprema Corte de Justicia, de una terna de candidatos previamente evaluados por la Dirección General de Carrera Judicial.

Artículo 36.- Los inspectores judiciales, están subordinados jerárquicamente al Inspector General.

Artículo 37.- Los inspectores judiciales, deben guardar estricta reserva de las visitas de inspección, y otras actuaciones que les sean asignadas. No podrán hacer uso o aprovecharse de las informaciones obtenidas durante el desempeño de su función.

Párrafo.- La interpretación y aplicación de las leyes y los reglamentos, así como las decisiones de cualquier tipo adoptadas por los jueces y funcionarios judiciales en el ejercicio de su labor jurisdiccional, no podrán ser objeto de aprobación, censura o corrección, con motivo o a consecuencia de actos de investigación y vigilancia realizados en ocasión de la Inspectoría Judicial.

Artículo 38.- Las obligaciones de los Inspectores Judiciales, son las siguientes:

- 1.- Ejercer sus funciones con absoluto respeto a los principios de relaciones interpersonales y de dignidad humana, evitando cualquier confrontación con los componentes del órgano inspeccionado, y fomentando la colaboración entre los mismos.
- 2.- Informar a la Suprema Corte de Justicia, por vía del Inspector General, del resultado de las labores encomendadas.
- 3.- Elaborar y actualizar los historiales informativos de los órganos jurisdiccionales y de los servidores judiciales.
- 4.- Realizar las visitas de inspección que se les encomienden y otras actuaciones adecuadas y necesarias, que contribuyan al conocimiento puntual y continuo –sin necesidad de desplazamiento-, del estado de los órganos judiciales.
- 5.- Informar a los jueces o titulares de oficinas administrativas, acerca del comportamiento irregular de los servidores judiciales dependientes jerárquicamente de los mismos.
- 6.- Examinar los informes de gestión confeccionados al cese por los jueces.
- 7.- Colaborar con el órgano inspeccionado para mejorar la organización y gestión de los elementos, recursos y prácticas observados en el desempeño jurisdiccional, promoviendo la utilización eficaz de los procesos.
- 8.- Tramitar e investigar las denuncias referidas al comportamiento de los servidores judiciales para comprobar si se ajusta al régimen ético y disciplinario del Poder Judicial y, en su caso, someter a la consideración del Inspector General, para su elevación a consulta al órgano sancionador competente, la valoración de una posible derivación disciplinaria.
- 9.- Cumplir con las rotaciones que periódicamente apruebe el Inspector General.

10.- Rendir cuantos informes les sean solicitados por la Suprema Corte de Justicia, y su Presidente, a través del Inspector General.

Artículo 39.- El Inspector General, los inspectores judiciales, los encargados de las unidades que conforman la Inspectoría Judicial, y el personal administrativo y auxiliar, estarán regulados en sus diferentes actuaciones administrativas por el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.

De las Clases, Finalidades y Principios Generales de las Visitas

Artículo 40.- La labor de inspección se verificará por medio de visitas periódicas, que podrán ser ordinarias, extraordinarias y de conocimiento, según el caso.

Artículo 41.- Las visitas ordinarias de inspección a cada uno de los departamentos judiciales distribuidos en todo el país deberán realizarse por lo menos anualmente, y responderán a criterios generales de control e información.

Artículo 42.- Las visitas de conocimiento tendrán por objeto recabar información sobre aspectos concretos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y se practicarán cuando surja la necesidad de verificar determinados datos, analizar un área específica del órgano sujeto a inspección, o para comprobar problemas de carácter global que afecten a una pluralidad de órganos judiciales.

Artículo 43.- Las visitas extraordinarias son aquellas que al presentarse situaciones especiales, con o sin repercusión pública y sin estar incluidas en el plan anual de inspección, deban practicarse a la mayor brevedad. El Inspector General dispondrá las visitas extraordinarias de inspección a instancias de la Suprema Corte de Justicia o de su Presidente.

Artículo 44.- Las visitas tendrán por objeto:

- 1.- Verificar la información que se encuentre en poder de la Inspectoría Judicial sobre la actividad de los órganos judiciales y obtener los datos necesarios para conocer su situación real.
- 2.- Verificar el grado de cumplimiento de los estándares de gestión tanto de cantidad como de calidad.
- 3.- Comprobar el cumplimiento de los deberes de los servidores judiciales contemplados en la Ley de Organización Judicial, y en el régimen ético y disciplinario previstos en la Ley de Carrera Judicial y en este Reglamento.
- 4.- Comprobar el cumplimiento de los principios de procedimiento, incluidos los plazos y términos procesales.
- 5.- Observar el estado de las instalaciones judiciales, los medios técnicos de trabajo, y el clima laboral.
- 6.- Constatar la regularidad de los libros, expedientes, materiales de trabajo, utilización de sellos de conclusiones, cuentas y otros conceptos.
- 7.- Obtener información detallada sobre la actividad jurisdiccional que pudiera ser generadora de responsabilidad disciplinaria.
- 8.- Efectuar un diagnóstico de la organización y el funcionamiento del órgano judicial y de la distribución y organización del trabajo, analizando las causas en caso de disfunciones, para recomendar mejoras que promuevan la efectividad en la organización y gestión de los elementos, recursos y prácticas observados en el desempeño jurisdiccional.

Artículo 45.- Una vez aprobado el Plan Anual de Inspección, y definido el programa de trabajo de la Unidad de Inspección, se comunicará la visita a los órganos afectados, solicitando con carácter previo la remisión de la información que se considere necesaria, recopilando la que se encuentre en poder de la Inspectoría Judicial.

Artículo 46.- Las inspecciones se realizarán con el profesionalismo, la exactitud, objetividad y veracidad que los asuntos ameriten, evitando entorpecer, en la medida de lo posible, la marcha normal de la actividad judicial.

Artículo 47.- Los servidores judiciales que presten sus funciones en el órgano inspeccionado, deberán colaborar con la Inspectoría Judicial.

Artículo 48.- De cada visita de inspección, se levantará acta que será firmada por el titular del órgano inspeccionado, y por el Inspector Judicial.

Párrafo I.- Concluida la visita de inspección, el Inspector Judicial emitirá un informe claro, preciso, sólido en sus argumentaciones y coherente, en el que se describirá la situación detectada en el órgano inspeccionado. Se analizarán las causas de posibles disfunciones, y se formularán las conclusiones extraídas junto con las recomendaciones necesarias para lograr la mejora del órgano judicial visitado.

Párrafo II.- Este informe se elevará al Inspector General, que podrá designar a otro inspector para revisarlo o, en su defecto, acordar una nueva visita.

Artículo 49.- El titular del órgano inspeccionado examinará también los informes de gestión confeccionados al cese de los jueces. El Inspector Judicial rendirá un informe de la situación del órgano, conforme a la memoria presentada, confrontada con las estadísticas y otras fuentes de información que estén en la Inspectoría Judicial.

Artículo 50.- Cuando la Suprema Corte de Justicia, como resultado de una visita de inspección, adopte medidas de apoyo, refuerzo o seguimiento de un órgano judicial, la Unidad Inspectoría velará por el cumplimiento de la misma durante el tiempo que se establezca, con el fin de valorar la evolución y el resultado de las medidas aplicadas y emitirá informes periódicos sobre este seguimiento en situaciones de crisis.

CAPÍTULO III

De las Normas Especiales de la Carrera Judicial

De la Designación de los Jueces

Artículo 51.- Se entiende por designación de los jueces su nombramiento para ocupar por primera vez un cargo judicial, pasando a formar parte de la Carrera Judicial, en cuyo caso se denomina ingreso en la carrera judicial, o bien el nombramiento de aquel juez que, perteneciendo ya a la citada carrera, pasa a ocupar, por cualquiera de los mecanismos regulados en la Ley de Carrera Judicial, en este Reglamento y en el de la Escuela Nacional de la Judicatura, una función distinta de la que venía desempeñando, la cual se denomina provisión de los cargos judiciales.

Artículo 52.- La designación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y el artículo 19 de la Ley de Carrera Judicial.

Artículo 53.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 21 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, en los casos de muerte, inhabilitación o renuncia de un juez de la Suprema Corte de Justicia, o cuando por cualquier otra causa se produzca una vacante en el más Alto Órgano Judicial, la Suprema Corte de Justicia someterá a la consideración del Consejo, como candidatos para cubrir las vacantes, temas para cada vacante de jueces de cortes de apelación y sus equivalentes.

Artículo 54.- Los demás jueces de los tribunales que conforman el Poder Judicial, incluyendo sus respectivos suplentes, serán designados por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Carrera Judicial y en este Reglamento.

Sección Primera

Del Ingreso a la Carrera

Condiciones de Aptitud y Procedimientos

Artículo 55.- Sin perjuicio de las condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia exige el artículo 65 de la Constitución de la República, para ingresar en la Carrera Judicial por cualquiera de las restantes categorías se requiere, además de las condiciones de aptitud establecidas en el artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial, las siguientes:

- 1.- Poseer aptitud moral y psíquica comprobadas por la Dirección General de Carrera Judicial, a través de la unidad de Reclutamiento y Selección.
- 2.- Demostrar idoneidad sometiéndose a las pruebas, exámenes, concursos y evaluación de expedientes personales previstos en la Ley y en este Reglamento, en la forma que se determine en la correspondiente convocatoria pública, que será aprobada por la Suprema Corte de Justicia, a propuesta de la Dirección General de Carrera Judicial.
- 3.- Aprobar los programas de capacitación teórica y práctica a que se refiere el párrafo II del artículo 11 de la Ley, salvo para el caso establecido en el párrafo I del mismo artículo.
- 4.- Prestar ante el juez jerárquicamente superior, una vez designado, el juramento consignado en el artículo 41 de

la Ley.

Artículo 56.- El ingreso en la Carrera Judicial se producirá, con carácter principal, por la vía señalada en el artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial y, de manera excepcional, por la señalada en el párrafo I del mencionado artículo.

En el primer caso, el ingreso se realizará necesariamente por la categoría de Juez de Paz o sus equivalentes.

En el segundo, el ingreso se producirá en la categoría que determine la Suprema Corte de Justicia.

En todo caso, el ingreso en la Carrera Judicial respetará los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Artículo 57.- La Dirección General de Carrera Judicial, a través de sus divisiones, realizará los correspondientes estudios sobre las necesidades de nuevo ingreso por departamentos judiciales y basándose en ellos, propondrá a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, la convocatoria de las pruebas necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial, como Juez de Paz o sus equivalentes, conformando el Registro de Elegibles.

En otro caso, la Dirección General de Carrera Judicial, una vez el órgano jurisdiccional competente le comunique la existencia de una vacante que se haya producido en una plaza de Juez de Paz o equivalente propondrá a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, la ejecución del procedimiento de ingreso en la Carrera Judicial, de acuerdo con la vía que el artículo anterior denomina principal.

Del Procedimiento de Ingreso por la Vía Principal

Artículo 58.- Para ingresar en la Carrera Judicial a través de este procedimiento se exige, además de las condiciones de aptitud señaladas en el artículo 56 de este Reglamento, superar las pruebas de idoneidad y aprobar los programas de capacitación a que se refieren los apartados 3 y 4 del citado artículo.

Artículo 59- Las pruebas de idoneidad serán evaluadas por una Comisión de Calificación nombrada a tal efecto por la Suprema Corte de Justicia y consistirán en la superación de un concurso por oposición.

En el concurso se valorará en los aspirantes admitidos aquellos méritos que aduzcan y acrediten, en la forma que se establezca en la correspondiente escala de méritos.

En la oposición, los aspirantes expondrán ante la Comisión de Calificación, de manera verbal o escrita, los temas extraídos al azar de entre el programa que se establezca a tales fines.

Ninguna de estas pruebas será eliminatoria, sino que concluidas ambas se obtendrá la media de las dos calificaciones.

Quienes obtengan una nota media que supere la mínima establecida en la convocatoria, pasarán a realizar la segunda fase en la Escuela Nacional de la Judicatura, en la forma, condiciones y tiempo que se determine.

Artículo 60.- La Dirección General de Carrera Judicial, cuando se esté en cualquiera de los dos supuestos a que se refiere el artículo 56, elaborará las bases de la convocatoria, que someterá a la aprobación de la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente.

Estas bases constituirán las normas por las que se regirá el procedimiento de ingreso y en ellas se determinará:

- 1.- El número de plazas que comprende la convocatoria o, en otro caso, descripción de la plaza de Juez de Paz a cubrirse, indicando en ambos casos los requisitos de idoneidad exigidos a los aspirantes.
- 2.- La composición de la Comisión Calificadora que ha de juzgar el concurso por oposición.
- 3.- La escala de méritos sobre la cual se juzgará el concurso.
- 4.- El programa teórico a exigir en la oposición.

La aprobación completa de las bases de la convocatoria, con el contenido mínimo recogido en este artículo y su publicación en los periódicos de circulación nacional que se juzgue necesaria para asegurar su publicidad, serán siempre previos a la realización del procedimiento de ingreso y condición de su validez.

La Dirección General de Carrera Judicial elevará a la Suprema Corte de Justicia, para su aprobación, los instructivos necesarios de los procedimientos de ingreso.

Del Registro de Elegibles

Artículo 61.- Quienes superen el procedimiento de ingreso a la Carrera Judicial por la llamada vía principal serán incluidos en el Registro de Elegibles que será presentado por el Director General de la Carrera Judicial a la Suprema Corte de Justicia, en el orden de la calificación que hubieren obtenido para cubrir las plazas de Juez de Paz o equivalente o de suplentes que se encontraren vacantes.

Aquellos que no resultaren designados quedarán formando parte del Registro de Elegibles clasificados por departamentos judiciales, a los fines de ser destinados a las diferentes plazas que vayan quedando vacantes.

El que fuera seleccionado por la Suprema Corte de Justicia, podrá renunciar a la designación, en cuyo caso deberá manifestar por escrito su deseo de que se le mantenga en el Registro de Elegibles, debiendo ocupar el último lugar de dicho Registro elaborado por el Director General de la Carrera Judicial. En caso de una segunda renuncia será definitivamente eliminado del Registro.

Los aspirantes a ingresar a la Carrera Judicial, mientras se encuentren dentro del Registro y hasta que sean nombrados para ocupar definitivamente una plaza de Juez de Paz o su equivalente, podrá ocupar la plaza de juez suplente, en la forma que se determine en este Reglamento.

Artículo 62.- Las recomendaciones a que se refiere el párrafo II del artículo 20 de la Ley de Carrera Judicial, deberán recaer sobre los jueces de carrera, y en los casos de jueces de paz o sus equivalentes de aquellos que figuren en el Registro de Elegibles correspondiente a su departamento.

Del Procedimiento de Ingreso con Arreglo al Párrafo I del Artículo 11 de La ley:

De los Concursos de Méritos para Abogados de Reconocida Competencia, Profesores Universitarios, Autores de Obras de Derecho y Ex-Magistrados

Artículo 63.- De conformidad con el párrafo I del artículo 11 de la Ley, podrán ingresar a la Carrera Judicial por vía de excepción en la categoría que determine la Suprema Corte de Justicia y mediante concurso de méritos, los abogados de reconocida competencia de un ejercicio profesional de más de diez (10) años, los profesores universitarios de alta calificación académica, los autores que hayan incrementado la bibliografía jurídica y aquellos profesionales que hayan prestado servicio en la Judicatura con eficiencia y rectitud, por más de cinco años.

Artículo 64.- De conformidad con los principios y objetivos del sistema de Carrera Judicial, la Suprema Corte de Justicia sólo podrá acudir a este mecanismo de ingreso en los casos en que hayan quedado desiertos los procedimientos de provisión (traslado y ascenso) de las plazas que hayan resultado vacantes en los niveles de Juez de Corte y su equivalente y Juez de Primera Instancia y su equivalente.

Artículo 65.- En los casos en que concurran las condiciones de que trata el artículo anterior, la Dirección General de la Carrera Judicial propondrá a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, para su aprobación, las bases que han de regir el procedimiento de ingreso.

Dichas bases se ajustarán a lo previsto en el artículo 56 de este Reglamento, salvo lo dispuesto en su numeral 3.

Artículo 66.- Los aspirantes a ocupar una plaza de carrera a través de este procedimiento deberán cumplir con los requerimientos previstos en el artículo 55 de este Reglamento, excepto en lo referente al numeral 3.

Artículo 67.- Tras superar el concurso de méritos, en la forma y las condiciones que determinen las bases de la convocatoria, los candidatos postulantes serán convocados por la Suprema Corte de Justicia a una entrevista personal, en la que se debatirán los méritos aducidos y su curriculum profesional. La entrevista tendrá como exclusivo objeto la acreditación de la realidad de la formación jurídica y la capacidad para ingresar en la Carrera Judicial que se deriven de los méritos alegados.

Artículo 68.- Los profesionales designados como jueces de carrera en la categoría de que se trate, ingresarán de inmediato en la Carrera Judicial y como tales recibirán del Alto Tribunal de Justicia la acreditación de lugar, siendo acreedores de los derechos y prerrogativas que instituye el régimen estatutario de la Carrera Judicial, incluyendo la inamovilidad en el desempeño de sus funciones y pasando a ocupar en el Escalafón General de la Carrera Judicial el lugar que les corresponda dentro de la categoría en la que ingresen.

Sección Segunda

De la Provisión de los Cargos Judiciales

De Los Ascensos, Traslados y Cambios

Artículo 69.- De acuerdo con lo previsto en este Reglamento, los procedimientos de provisión de los cargos judiciales son el traslado y el ascenso y, excepcionalmente el cambio.

Los traslados, ascensos y cambios no interrumpirán el tiempo de servicio de los jueces involucrados para todos los fines de la Carrera Judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones.

Artículo 70.- Se entiende por traslado la transferencia de un juez, con su mismo grado, a otra posición de igual categoría que se encontrare vacante.

Se entiende por ascenso la designación de manera definitiva de un juez en servicio activo en otra función jurisdiccional de mayor categoría y superior en grado, con una remuneración superior a la de la posición desempeñada con anterioridad.

Se entiende por cambio la transferencia de dos o más jueces de la misma categoría y con igual régimen salarial.

A estos efectos, las diversas categorías en las que se clasifican los miembros de Carrera Judicial son las contempladas en el artículo 15 de la Ley de la Carrera Judicial y en este Reglamento.

Artículo 71.- De acuerdo con los principios constitucionales de inamovilidad y permanencia en el cargo, los procedimientos de provisión de los cargos judiciales son enteramente voluntarios.

Artículo 72.- Las vacantes que se produzcan en cada una de las categorías de jueces superiores a juez de paz y sus equivalentes se proveerán con los jueces que ocuparen el primer lugar en el Escalafón Judicial dentro de la categoría de que se trate.

A falta de éstos o cuando los existentes no reunieran las condiciones exigidas en la Ley y en este Reglamento, las vacantes se proveerán con aquellos jueces que reúnan las condiciones requeridas y estén ocupando una categoría inmediatamente inferior, siempre que lo haya solicitado.

Artículo 73.- Para resolver los traslados de jueces, en el supuesto de que varios aspirasen a la misma plaza, se atenderá, en primer lugar, a la especialización, si el órgano de destino lo estuviera, y a la superación de la evaluación del rendimiento y, de persistir el empate, a la antigüedad en la categoría de que se trate y si aún persistiera el empate, se resolverá a favor del candidato de mayor edad.

Artículo 74.- Para resolver los ascensos, se atenderá a los mismos criterios que en el artículo anterior y por igual orden, entre aquellos aspirantes que reúnan las condiciones generales para el ascenso previstas en los artículos 12 y 13 de la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 75.- Corresponde a la Dirección General de Carrera Judicial proponer a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, para su aprobación, los instructivos necesarios que regulen los procedimientos de traslado y ascenso y la resolución de cuantos traslados y ascensos se lleven a cabo.

Artículo 76.- De conformidad con el artículo 23 de la Ley, la Suprema Corte de Justicia a solicitud de los interesados podrá autorizar cambios entre los jueces.

La petición deberá hacerse mediante instancia motivada y tramitada a través de la Dirección General de Carrera Judicial, que elevará la propuesta a la Suprema Corte de Justicia, por vía de su Presidente, para la resolución que proceda.

Sección Tercera

Del Escalafón Judicial

Artículo 77.- El Escalafón Judicial representa la relación de todos los Jueces integrantes del Poder Judicial clasificados de acuerdo a su nivel jerárquico y categoría, antigüedad y méritos profesionales.

Párrafo.- La Dirección General de Carrera Judicial redactará y someterá para su aprobación al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, un instructivo para la aplicación del escalafón general, el que deberá ser elaborado tomando en cuenta entre otros los diferentes departamentos,

distritos judiciales y jurisdicciones, conforme la ubicación territorial de los jueces.

Artículo 78.- La categoría de los jueces, en orden ascendente, para los fines de Carrera Judicial, es la siguiente:

- 1.- Juez de paz o sus equivalentes.
- 2.- Juez de primera instancia, juez de instrucción, juez del tribunal de tierras de jurisdicción original, juez de trabajo, juez de niños, niñas y adolescentes o sus equivalentes.
- 3.- Juez de la corte de apelación, juez del tribunal superior de tierras, juez del Tribunal Contencioso Tributario, juez de la corte de trabajo, juez de la corte de niños, niñas y adolescentes o sus equivalentes.
- 4.- Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 79.- El escalafón general de la Carrera Judicial reflejará los siguientes datos personales y profesionales:

- 1.- Número del expediente.
- 2.- Apellidos y nombre.
- 3.- Fecha de nacimiento.
- 4.- Posición que ostente, que vendrá determinada únicamente por la antigüedad en la categoría que ocupe.
- 5.- Tiempo de servicio en la judicatura.
- 6.- Tiempo de servicio en la categoría que ostente.
- 7.- Tiempo de servicio como suplente en una categoría superior.
- 8.- Tiempo de servicio en otras instituciones del Estado.
- 9.- Especialidad.
- 10.- Resultado de la evaluación anual.
- 11.- Participación en seminarios, congresos nacionales e internacionales, y en las actividades de capacitación y servicios extraordinarios en la Escuela Nacional de la Judicatura.
- 12.- Artículos, libros y monografías publicados sobre temas jurídicos.
- 13.- Docencia académica.

Artículo 80.- El escalafón general de Carrera Judicial se actualizará anualmente por la Dirección General de la Carrera Judicial, con las modificaciones que se hayan ido produciendo en ese período, y lo elevará para su aprobación a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, que ordenará su publicación en el órgano de difusión de la misma.

Artículo 81.- Queda establecido un plazo de treinta(30) días hábiles, contados a partir de la publicación del Escalafón Judicial, dentro del cual los jueces inconformes con datos referentes a su historial de servicios incorporados a su escalafón, solicitarán a la Dirección General de Carrera Judicial las rectificaciones que aduzcan.

Artículo 82.- En un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, la Dirección General de Carrera Judicial deberá contestar al interesado sobre la procedencia o no de la solicitud.

Artículo 83.- El Juez inconforme con la calificación y sitial dado en el Escalafón Judicial puede incoar un recurso de revisión por ante la Comisión Revisora de la Evaluación del Rendimiento de los jueces en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la Dirección General de Carrera Judicial.

Sección Cuarta

De la Designación de los Suplentes de Jueces de Paz

Artículo 84.- De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Carrera Judicial, la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de designar los suplentes de todos los jueces de paz y equivalentes.

Artículo 85.- A los fines de aplicación del artículo anterior, la Dirección General de la Carrera Judicial, a través de la División de Reclutamiento y Selección se remitirá al Registro de Elegibles.

En los distritos judiciales donde no existiera Registro de Elegibles la Suprema Corte de Justicia procederá a la designación de los suplentes.

Artículo 86.- La Dirección General de Carrera Judicial elevará para su aprobación a la Suprema Corte de Justicia los instructivos para formar el Registro de Elegibles.

Artículo 87.- Los jueces suplentes ejercerán funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la carrera judicial pero estarán sujetos al régimen previsto en la Ley para los Jueces de Carrera, en lo que les sea aplicable.

Artículo 88.- En el ejercicio de sus funciones tendrán los mismos derechos y prerrogativas que sus titulares y estarán afectados por las mismas incompa- tibilidades y prohibiciones.

Artículo 89.- Los jueces suplentes en el ejercicio de las funciones del titular tendrán derecho a recibir la misma retribución que éste.

Artículo 90.- Los jueces suplentes estarán sujetos a las mismas causas de remoción que los titulares.

Sección Quinta

De los Informes de Gestión

Artículo 91.- Al cesar un juez en el ejercicio de sus funciones por ser designado en otra plaza jurisdiccional mediante ascenso, traslado o cambio, de conformidad con lo previsto en este Reglamento, o al concluir su interinidad, en un plazo de diez (10) días a partir del cese de funciones en el órgano de que se trate, deberá elaborar un informe de gestión de los asuntos pen- dientes, consignando la fecha de su apoderamiento y el estado en que se encuentren, remitiendo copia a la Dirección General de Carrera Judicial a través de la Corte de Apelación o su equivalente.

Párrafo.- Copia del informe también deberá ser remitida a la Inspectoría Judicial.

Artículo 92.- El nuevo titular, una vez posesionado en el cargo, dispondrá de igual plazo para examinar dicho informe y si estuviere de acuerdo deberá firmarlo conjuntamente con el juez cesante.

Artículo 93.- Si el nuevo titular no estuviere conforme con el informe confeccionado por el juez cesante lo expondrá con la debida motivación a la Dirección General de Carrera Judicial en un plazo de diez (10) días a contar de la recepción de la copia del informe.

Artículo 94.- En los casos en que no se haya elaborado el informe de gestión por tratarse de otra situación administrativa diferente al ascenso, traslado o cambio, el nuevo titular, inmediatamente después de haber tomado posesión de la plaza, deberá ordenar la confección del informe con el contenido y plazo previsto en el artículo 91 de este Reglamento.

Sección Sexta

De la Evaluación y el Rendimiento de los Jueces

De los Objetivos de la Evaluación

Artículo 95.- La calificación de servicios del juez se tendrá en cuenta, además, para la concesión de estímulos de carácter moral y económico, participación en planes de perfeccionamiento personal, en programas de bienestar social, y en general, para los movimientos propios de las diferentes acciones demandadas por la aplicación del estatuto de la función jurisdiccional.

De los Derechos de Evaluación

Artículo 96.- La evaluación del desempeño deberá tenerse en cuenta para:

- 1.- Determinar la permanencia o el retiro del juez.
- 2.- El escalafón en la carrera.
- 3.- Participar en concursos de ascenso.
- 4.- Obtener becas y participar en cursos especiales de capacitación acorde con las funciones que cumple el Poder Judicial.
- 5.- Participar en programas de bienestar social.
- 6.- Conceder estímulo moral y económico.
- 7.- Formular programas de capacitación.

De la Evaluación del Rendimiento de los Jueces

Artículo 97.- Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán evaluados de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Carrera Judicial. Los jueces de las cortes de apelación y sus equivalentes, serán evaluados por la Suprema Corte de Justicia y por sus pares dentro del área de su respectiva competencia, debiendo tomarse en cuenta además, la evaluación que de ellos hagan los jueces de primera instancia de los distritos judiciales correspondientes.

Artículo 98.- Los jueces del tribunal de tierras de jurisdicción original serán evaluados por el tribunal superior de tierras correspondiente, quienes a su vez serán evaluados por los primeros.

Artículo 99.- Los jueces de primera instancia y sus equivalentes, así como los jueces de paz y sus equivalentes, serán evaluados por las cortes de apelación respectivas. Para esta evaluación se tomará en cuenta la de los jueces de paz hecha por los jueces de primera instancia y la que de éstos hagan los jueces de paz de su jurisdicción.

Artículo 100.- Los tribunales de que trata este artículo, tienen la obligación de evaluar anualmente el rendimiento de los jueces sometidos jerárquicamente a su supervisión e inspección administrativa, dentro del campo de sus respectivas competencias.

De la Obligación del Tribunal o del Juez Evaluador: Programación

Artículo 101.- Los tribunales y jueces están en la obligación de evaluar el desempeño de aquellos otros magistrados jerárquicamente sometidos a su supervisión e inspección administrativa, la cual deberá realizarse durante el período acordado por la Ley y de acuerdo con lo prescrito por los artículos 26 y 28 de la misma.

Artículo 102.- La Dirección General de Carrera Judicial a través de su división de Evaluación del Desempeño deberá, en coordinación con los presidentes de los tribunales y jueces, encargados de realizar la evaluación del desempeño, a que se refieren los artículos 26 y 28, programar anualmente la calificación del rendimiento correspondiente a los jueces sometidos a su supervisión e inspección administrativa.

De los Factores a Evaluar en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional

Artículo 103.- Los jueces encargados de la evaluación del rendimiento, de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley, deberán ponderar los elementos señalados por el artículo 27 de la misma.

Párrafo.- Además del número de sentencias pronunciadas y la cantidad de incidentes fallados en los tribunales donde ejerzan sus funciones, a que se refiere el numeral 1) del artículo 27, en la calificación del desempeño de los jueces deberá considerarse también la complejidad, trascendencia y magnitud del caso decidido.

Artículo 104.- En aquellos distritos judiciales donde el juzgado de primera instancia tenga plenitud de jurisdicción, lo que obliga al juez a incursionar en diferentes ramas especializadas del derecho, los jueces de las Cortes de Apelación al evaluar el rendimiento del juez titular, deberán considerar esta situación.

De los Factores a Evaluar para Calificar la Función Administrativa

Artículo 105.- Además de la evaluación a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Carrera Judicial los jueces deberán ser también evaluados en el desempeño de su función administrativa.

Artículo 106.- Independientemente de los factores previstos en el citado artículo 27, los jueces evaluadores deberán ponderar también los elementos siguientes:

- 1.- Capacidad de dirección
- 2.- Toma de decisiones
- 3.- Organización y control de actividades
- 4.- Identificación con la organización
- 5.- Liderazgo
- 6.- Creatividad
- 7.- Comunicación
- 8.- Relaciones interpersonales
- 9.- Aplicación del régimen ético y disciplinario.
- 10.- Acatamiento de las normas éticas y disciplinarias
- 11.- Observación de los derechos, prohibiciones e incompatibilidades de la ley.
- 12.- Cumplimiento del proceso de evaluación previsto en la Ley.
- 13.- Participación en seminarios, congresos nacionales e internacionales, y en las actividades de capacitación y servicios extraordinarios en la Escuela Nacional de la Judicatura durante el período a evaluar.
- 14.- En la calificación del desempeño de los jueces los factores referentes al ejercicio de la función jurisdiccional de que trata el artículo 27 tendrán una puntuación total, cuyos porcentajes estarán consignados en el instructivo correspondiente.

De la Escala de Rendimiento

Artículo 107.- La División de Evaluación del Desempeño preparará para someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Dirección General de Carrera Judicial, la escala de rendimiento satisfactorio a que se refiere el párrafo único del artículo 27 de la Ley, así como la escala referente a los factores previstos en el artículo anterior.

Del Control de la Evaluación del Desempeño

Artículo 108.- Corresponde a la Dirección General de Carrera Judicial velar por la oportuna y adecuada aplicación del sistema de evaluación del desempeño y para tal efecto deberá:

- 1.- Informar a los jueces evaluadores sobre las normas y procedimientos que rigen la materia.
- 2.- Velar porque las evaluaciones se realicen en las fechas programadas.
- 3.- Suministrar en su oportunidad los formularios y el apoyo necesarios para proceder a las evaluaciones y calificaciones.
- 4.- Efectuar los promedios necesarios para obtener la calificación definitiva y notificarla al interesado.
- 5.- Presentar a la Suprema Corte de Justicia a través del Presidente informes sobre los resultados obtenidos en las evaluaciones del desempeño.

De la Entrevista de Evaluación

Artículo 109.- Los jueces evaluadores deberán entrevistarse con el juez evaluado a fin de informarle el resultado de la evaluación, responderán a sus observaciones en forma mesurada.

Artículo 110.- La entrevista consiste en una conversación planificada que sostendrán el juez evaluador y el evaluado, con el propósito definido de que éste conozca los resultados de su evaluación. Esta entrevista persigue influir sobre ciertos aspectos del comportamiento del juez en el ejercicio de su función. Se realizará en privado y el evaluador guardará la más absoluta discreción de la misma.

De las Normas Generales del Sub-Sistema de Evaluación del Desempeño

Artículo 111.- Los jueces evaluadores deberán, al calificar el desempeño de aquellos otros jueces sometidos a su supervisión e inspección administrativa, cumplir con los requerimientos siguientes:

- 1.- Los medios a utilizar en cada acto evaluatorio han de referirse a los deberes y requisitos de la función jurisdiccional y administrativa puestas a cargo del juez.
- 2.- Cada acto evaluatorio será realizado en forma racional, y las calificaciones a ser otorgadas deben basarse en elementos objetivos y criterios imparciales, para lo cual se tendrán en cuenta únicamente hechos concretos y situaciones bien definidas, prescindiendo de actitudes subjetivas y de posiciones discriminatorias.
- 3.- Los resultados de cada evaluación deben ser consistentes, a fin de que se puedan tomar decisiones adecuadas sobre mejoramiento de la conducta, ascensos, aumento de sueldo, otorgamiento de incentivos, movimientos de personal, suspensión del servicio y otras acciones pertinentes.
- 4.- Si durante el período previo a la evaluación, el juez ha estado subordinado a más de un juez superior inmediato, será evaluado por cada uno de ellos, siempre que dicha subordinación haya tenido vigencia en un lapso no inferior a seis(6) meses.

Artículo 112.- El personal administrativo y otros dependientes del Poder Judicial deberán participar en la evaluación del juez del cual dependen, tomando en cuenta los diferentes factores establecidos por el presente Reglamento. A este respecto la Dirección General de Carrera Judicial emitirá los instructivos correspondientes.

De la Suspensión y Capacitación del Juez con Calificación de Evaluación Insuficiente

Artículo 113.- El juez evaluado con calificación deficiente será suspendido por un período de hasta treinta días, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 65 de la Ley, fijando el término de suspensión el tribunal jerárquicamente superior.

Artículo 114.- En interés de retener en el servicio judicial al juez evaluado con calificación deficiente, éste tiene pleno derecho de cursar los programas de capacitación que al efecto prepare la Escuela Nacional de la Judicatura.

Artículo 115.- Cuando el Juez haya concluido satisfactoriamente la capacitación a la cual ha sido sometido, la Escuela Nacional de la Judicatura lo comunicará a la Dirección General de Carrera Judicial, anexando la calificación obtenida.

Artículo 116.- En el caso de que los programas de capacitación antes referidos requieran de un período mayor, el juez sancionado con la suspensión, una vez haya cesado ésta, podrá reincorporarse a sus funciones y continuar con el proceso de capacitación al cual haya sido

sometido.

Artículo 117.- A los fines del artículo anterior, el juez cuya sanción haya cesado, deberá dirigir una instancia escrita a la Dirección General de Carrera Judicial expresándole su disposición de reincorporarse al cargo y continuar el programa de capacitación aludido.

Del Recurso a Favor del Juez Inconforme

Artículo 118.- El juez inconforme con los resultados de su evaluación podrá solicitar dentro de los diez (10) días posteriores a la calificación, y mediante instancia escrita, la revisión de la misma por la Comisión Revisora de la Evaluación del Rendimiento.

De la Comisión Revisora de la Evaluación del Rendimiento de los Jueces

Artículo 119.- Queda instituida la Comisión Revisora de la Evaluación del Rendimiento de los jueces, adscrita a la Suprema Corte de Justicia e integrada por tres jueces, que serán designados por la Suprema Corte de Justicia para cada caso que se presente, en interés de garantizar al máximo los procesos de evaluación de los jueces del orden judicial, de cuyos resultados dependerá el conferimiento y mantenimiento del estatuto de carrera.

Artículo 120.- La Comisión conocerá de las revisiones incoadas por los jueces del orden judicial que por instancia escrita sometida a su consideración manifiesten inconformidad con la evaluación anual de sus méritos y rendimientos.

Artículo 121.- La Comisión de que trata el artículo anterior, tendrá las funciones y responsabilidades siguientes:

1.- Tramitar dentro de un plazo de quince (15) días contado a partir de su apoderamiento, por instancia escrita debidamente motivada, el recurso de revisión presentado por los jueces de las cortes de apelación y de los órganos equivalentes, inconformes con la evaluación del rendimiento de que fueran objeto por parte de la Suprema Corte de Justicia y exteriorizar su parecer al Pleno, sin que dicha opinión ligue al más elevado Tribunal de Justicia.

2.- Solicitar a la Dirección General de Carrera Judicial el expediente personal del juez solicitante de la revisión, contentivo de su historial en la judicatura y datos estadísticos de su labor.

3.- Conocer del recurso de revisión de la evaluación del rendimiento realizada por las cortes de apelación o sus equivalentes, por los mismos motivos consignados en el acápite anterior, pudiendo disponer para tales fines, cuando considere que la evaluación se ha fundamentado en factores subjetivos, que otra Corte de Apelación realice la evaluación.

4.- Confirmar la evaluación objeto de revisión cuando la considere realizada de conformidad con la Ley y este Reglamento.

5.- Informar de su decisión al juez impetrante.

Artículo 122.- La Comisión Revisora de la Evaluación del Desempeño será apoderada por instancia escrita debidamente motivada y tramitada a través de la corte de apelación o equivalente de que se trate.

CAPÍTULO IV

De la Remuneración de los Jueces

Artículo 123.- De conformidad con el artículo 30 de la Ley, la Suprema Corte de Justicia aprobará las Escalas Graduadas de Sueldos que mediante Instructivo le someta la Dirección General de Carrera Judicial a través del Presidente.

Artículo 124.- Cada escala graduada de sueldo comprende un tipo mínimo, sueldos intermedios y máximo. El tipo mínimo corresponde a la remuneración actual del juez, de acuerdo a la categoría a la cual pertenezca.

Artículo 125.- El juez sólo podrá ser transferido del nivel salarial que ocupe al otro inmediatamente superior, dentro de la misma escala, si obtiene en la evaluación anual de su desempeño calificaciones de excelencia durante tres años consecutivos.

Párrafo.- Los aumentos de sueldos de los jueces con calificación de excelencia deberán hacerse de manera horizontal dentro de la escala de su respectiva categoría y en ningún caso podrán recibir la remuneración asignada a otra categoría de un nivel jerárquico superior.

Artículo 126.- A ningún juez podrá asignársele una remuneración inferior a la que tiene derecho, de acuerdo con las escalas de que trata el artículo 127 de este Reglamento.

Artículo 127.- Los sueldos de los jueces son inembargables, de conformidad con las disposiciones del artículo 580 del Código de Procedimiento Civil; no podrán ser objeto de ninguna deducción, salvo las previstas para el Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, así como el Seguro Médico aprobado por la Suprema Corte de Justicia, las leyes y aquellas autorizadas expresamente por el juez.

Artículo 128.- Las remuneraciones a que se refiere el artículo 127 de este Reglamento sólo se fundamentan en la dotación mensual asignada por la Suprema Corte de Justicia como compensación por el ejercicio de la función jurisdiccional, excluye otros estipendios como gastos de representación, viáticos, transporte y honorarios a que tenga derecho el juez.

Artículo 129.- La Dirección General de Carrera Judicial deberá realizar un estudio salarial que comprenda niveles jerárquicos y escalas graduadas de sueldos para el personal administrativo y auxiliares de la Justicia del Poder Judicial.

CAPÍTULO V

De las Licencias, Permisos, Abandono del Cargo, Vacaciones, Regalía Pascual, Día del Poder Judicial

De las Licencias

Artículo 130.- En relación con las licencias establecidas en los artículos 32 y siguientes de la Ley, los órganos y jueces tendrán la potestad de indagar la veracidad de la motivación de la licencia solicitada, pudiendo ordenar las investigaciones de lugar.

Artículo 131.- El tribunal jerárquicamente superior llevará un registro de las licencias que conceda y la Dirección General de Carrera Judicial las asentará en el expediente personal del juez.

De la Concesión de Licencias a los Jueces de Paz

Artículo 132.- Cuando en materia penal un juez de paz ha sido designado para suplir a un juez de primera instancia y conocer de un caso o sustituirlo en sus labores diarias como miembro del tribunal, y ha comenzado a conocer el fondo del caso, deberá seguir conociendo del mismo hasta la decisión que culmine esa instancia.

Quien presida la Corte correspondiente, en coordinación con el Juez Coordinador y la Dirección General de Carrera Judicial, deberá proveer mediante auto a los referidos jueces sustitutos de las designaciones necesarias para cada ocasión.

Al Juez Coordinador le corresponde llevar el registro correspondiente en estos casos para evitar retrasos e inconvenientes procesales a las partes.

Párrafo.- El juez de paz deberá hacer constar la hora de inicio y terminación de sus labores en las actas de audiencia que les ha tocado conocer, para que una vez terminada su labor de juez sustituto pueda, si el tiempo de trabajo lo permite, retomar sus labores habituales.

Ante la ausencia transitoria del juez de paz como sustituto de juez de primera instancia, debe llamarse al juez de paz suplente correspondiente para que no haya retardo en las labores jurisdiccionales del juzgado de paz, debiendo al efecto, el suplente de juez de paz consignar también en las actas de audiencia la hora de inicio y terminación de sus labores de suplencia.

Artículo 133.- Todo juez en uso de las prerrogativas que le confiere el artículo 32 de la Ley, al cesar el período de la licencia de la cual haya sido acreedor cuando ésta haya sido superior a los siete (7) días, deberá comunicarlo a la Dirección General de Carrera Judicial manifestando su disposición de reintegrarse al cargo.

Artículo 134.- En los casos de las licencias previstas por el artículo 35 de la Ley para los fines de realizar estudios, investigaciones y observaciones relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional, al término de las mismas o próximo a vencerse el período, los jueces deberán comunicarlo a la Dirección General de Carrera Judicial manifestando su disposición de reingreso al servicio activo, acompañando el historial académico de sus estudios con una constancia de la investigación u observación de que se trate.

Artículo 135.- Cuando se trate de estudios de formación profesional en una especialidad del Derecho o de post-grado de un período de duración de un año o más, el juez en disfrute de licencia, contrae la obligación de prestar servicios a la judicatura nacional por un período de cinco(5) años; de lo contrario deberá reembolsar al Poder Judicial los sueldos, viáticos y otros emolumentos invertidos en sus estudios.

Artículo 136.- Las licencias extraordinarias sin disfrute de sueldo por período de hasta un (1) año, de que trata el artículo 37 de la Ley, serán

concedidas por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con las normas siguientes:

- 1.- El juez solicitante debe tener acumulado un índice de calificación de su evaluación satisfactorio.
- 2.- El expediente de historial de servicio del solicitante deberá estar exento de faltas y sanciones disciplinarias.
- 3.- La solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Carrera Judicial, en la forma señalada en este Reglamento, que elevará la propuesta de resolución que proceda a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente.

Párrafo.- Esta licencia podrá ser solicitada para fines personales, así como para acceder a la solicitud de asesoría que le formulen organismos internacionales, centros de estudios superiores, o un órgano de la Administración del Estado, siempre que se trate de ocupar una posición técnica cuya designación no sea de libre nombramiento y remoción de acuerdo con la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Artículo 137.- En los casos de licencias, el tiempo de duración de las mismas también será computado en la acumulación del período de antigüedad.

De los Permisos

Artículo 138.- Se entiende por permiso, la dispensa oficial de asistencia al trabajo concedida al juez durante un período de hasta tres(3) días laborables.

Artículo 139.- Se concederán permisos con disfrute de sueldo en los casos siguientes:

- 1.- Por matrimonio, tres (3) días hábiles.
- 2.- Por el nacimiento de un hijo, dos (2) días hábiles.
- 3.- Por muerte, enfermedad o accidente grave del cónyuge o de los padres, abuelos, hijos, nietos o hermanos del juez, el permiso podrá fluctuar entre tres (3) y cinco (5) días hábiles, según lo requiera cada caso. Si se trata de muerte ocurrida en el exterior y el juez deba trasladarse, el permiso se extenderá según las circunstancias de cada caso.

Párrafo I.- Los permisos indicados en el presente artículo serán solicitados y concedidos en forma escrita.

Párrafo II.- Los mismos serán otorgados a los Jueces de Paz de acuerdo a lo estipulado por el presente Reglamento, y deberán ser comunicados a la Dirección General de la Carrera Judicial para que de ello quede constancia en el expediente del beneficiario.

Del Abandono del Cargo. Su Tipificación

Artículo 140.- Incurrir en abandono del cargo el juez que estando en la obligación de asistir a su labor, deja de hacerlo durante tres (3) días laborables consecutivos, sin causa justificada debidamente comunicada o sin permiso de la autoridad competente, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley.

Párrafo I.- También incurrir en abandono del cargo el juez que deja de asistir a sus labores durante tres (3) días laborables en un mismo mes, sin justificar los motivos o sin el permiso correspondiente.

Párrafo II.- Otras situaciones especiales en las cuales queda tipificado el abandono del cargo, son las siguientes:

- 1.- Cuando el juez, al vencerse una suspensión, licencia, permiso o vacaciones anuales, no asiste al trabajo durante el indicado lapso de tres (3) días laborables.
- 2.- Cuando el juez que ha de separarse definitivamente del servicio, en algunas de las formas previstas, lo hace sin haber obtenido la correspondiente autorización previa de un funcionario competente para otorgarla, faltando a su trabajo durante los tres(3) días indicados.

3.- Cuando un Juez de carrera renunciante abandona su cargo durante tres(3) días laborables antes de vencerse el plazo estipulado en el acto de aceptación de la renuncia.

De las Vacaciones

Artículo 141.- De conformidad con el artículo 40 de la Ley, los jueces y servidores judiciales tendrán derecho a vacaciones anuales, de acuerdo con lo establecido en la Ley, después de un año de labor ininterrumpida. El período de vacaciones será calculado en base a la escala establecida por el artículo 26 de la Ley 14-91 del 20 de mayo de 1991, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de acuerdo al orden siguiente:

1.- Los jueces que hayan trabajado durante un año y hasta un máximo de cinco(5) años tendrán derecho a quince(15) días de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente.

2.- Los jueces que hayan trabajado más de cinco(5) años y hasta diez(10) años tendrán derecho a veinte(20) días de vacaciones.

3.- Los jueces que hayan trabajado más de diez(10) años y hasta quince(15) años tendrán derecho a veinte y cinco(25) días de vacaciones.

4.- Los jueces que hayan trabajado más de quince(15) años tendrán derecho a treinta(30) días de vacaciones.

Párrafo I.- Las vacaciones se computarán excluyendo los días festivos y no laborables existentes en el lapso que deben cubrir, y las remuneraciones correspondientes a dicho lapso se pagarán a los beneficiarios antes de iniciarse las mismas.

Párrafo II.- Los jueces dispondrán lo conveniente para que los empleados de su dependencia se alternen al tomar las vacaciones, de modo que el servicio judicial no sufra demora ni perjuicio.

Del Bono Vacacional: Programación de las Vacaciones

Artículo 142.- La Dirección General de Carrera Judicial deberá coordinar con los jueces y supervisores administrativos la debida programación de las vacaciones de manera que la Dirección General de Administración en la formulación presupuestaria pueda efectuar las provisiones necesarias para la expedición del bono vacacional.

De la Regalía Pascual

Artículo 143.- Los jueces y servidores judiciales que hayan servido al Poder Judicial un mínimo de tres (3) meses, dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir la regalía pascual a que se refiere la ley. Esta regalía pascual consistirá en la duodécima parte de la suma de los sueldos o salarios percibidos por el juez o servidor judicial durante el año calendario correspondiente, y deberá ser pagada en el mes de diciembre, a más tardar el día veinticuatro (24).

Del Día del Poder Judicial

Artículo 144.- Al tenor del párrafo único del artículo 40 de la Ley, el siete de enero de cada año, se conmemorará como Día del Poder Judicial celebrándose audiencias solemnes.

De la Orden al Mérito Judicial

Artículo 145.- Dentro de las actividades del Día del Poder Judicial la Suprema Corte de Justicia conferirá la Orden al Mérito Judicial a jueces y servidores judiciales con más de diez años de servicio activo y que hayan sido evaluados con promedio satisfactorio por sus respectivos supervisores de acuerdo con el artículo 48 de la Ley.

Párrafo.- La Suprema Corte de Justicia también podrá conferir dicha orden a aquellos jueces en retiro que desempeñaron con eficiencia y honestidad una función jurisdiccional por más de diez (10) años ininterrumpidos.

Artículo 146.- A los fines del artículo precedente, la Dirección General de Carrera Judicial con suficiente antelación solicitará de los Presidentes de Cortes de Apelación y sus equivalentes una relación de los candidatos aptos para recibir la Orden del Mérito Judicial dentro del Departamento Judicial de que se trate.

De los Deberes, Derechos, Prohibiciones e Incompatibilidades

De los Deberes

Artículo 147.- Además de los deberes puestos a cargo de los jueces por el artículo 41 de la Ley, y por cualquier otro texto legal, éstos deberán observar los siguientes:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los reglamentos, instructivos, manuales, disposiciones y órdenes emanadas de las autoridades judiciales competentes.
- 2.- Respetar a los demás jueces en sus actuaciones legítimas y procedentes, manteniendo los principios de independencia y discreción.
- 3.- Dar un tratamiento cortés y considerado a los jueces superiores, compañeros y subordinados, y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.
- 4.- Observar permanentemente en sus relaciones con el público y con las partes en los procesos judiciales toda la consideración y cortesía debidas.
- 5.- Guardar la reserva y confidencialidad que requieren los asuntos en litigios sometidos a su consideración y decisión en el ejercicio de su función jurisdiccional.
- 6.- Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Poder Judicial, principalmente los que pertenezcan al tribunal o estén bajo su responsabilidad.
- 7.- Rechazar las proposiciones de cohecho o soborno que reciban y denunciarlas.
- 8.- Cumplir la jornada de trabajo, dedicando la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño íntegro y honesto de sus funciones y responsabilidades.
- 9.- Atender debidamente las actividades de formación, adiestramiento y actualización de sus conocimientos y efectuar las prácticas y los trabajos que tales actividades conlleven, de acuerdo con la programación de la Escuela Nacional de la Judicatura.
- 10.- Responder por el oportuno y debido manejo de los documentos, expedientes y útiles confiados al tribunal, procurar con esmero su conservación y rendir debida y oportuna cuenta de su utilización, tramitación y cuidado.
- 11.- Poner en conocimiento del juez superior jerárquico los hechos que puedan perjudicar la imagen de la administración de justicia y desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.
- 12.- Elaborar un informe de gestión en caso de traslado, ascenso o cambio a otra posición jurisdiccional.
- 13.- Actuar con neutralidad político partidista en el desempeño de sus funciones.
- 14.- Evitar la comisión de las faltas disciplinarias que se señalan en la Ley y en el presente Reglamento.
- 15.- Ejercer con rectitud, honestidad e integridad los derechos que se les reconocen por la Constitución de la República, la Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.
- 16.- Tener un comportamiento acorde con los principios y las normas que constituyen la esencia de los tratados de moral social, los códigos de ética profesional, los instrumentos y las vías de relaciones humanas civilizadas.
- 17.- Promover el espíritu judicial y la institucionalidad del órgano jurisdiccional.
- 18.- Cumplir los demás deberes que les exigen las leyes, los reglamentos y las instrucciones de las autoridades judiciales competentes.
- 19.- Presentar regularmente los reportes de sus labores.

De los Derechos

Artículo 148.- Independientemente de los derechos consagrados a favor de los jueces por el artículo 42 de la Ley, y por cualquier otra norma jurídica, éstos tendrán los derechos siguientes:

- 1.- Disfrutar de inamovilidad en el servicio judicial, de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
- 2.- Ser trasladado y ascendido voluntariamente a los diferentes órganos judiciales, siempre que reúna las condiciones necesarias de aptitud, de acuerdo con el sistema establecido en este Reglamento.
- 3.- Recibir las compensaciones que tengan como base el rendimiento, la calidad del trabajo y la conducta de nivel satisfactorio, en las formas, cuantías y épocas que permitan las posibilidades financieras del Poder Judicial.
- 4.- Ejercer los recursos legal y reglamentariamente establecidos, en los casos de sanciones disciplinarias y otras acciones que afecten sus legítimos intereses, y que sean conocidas sus reclamaciones en los plazos y formas indicados.
- 5.- Ser reintegrado a su cargo cuando, habiéndose declarado en situación de abandono del mismo, se haya comprobado que su inasistencia se ha debido a causa fortuita o de fuerza mayor, y se considere el hecho como una separación transitoria del trabajo.

De las Prohibiciones

Artículo 149.- A los jueces sujetos a la Ley, además de las prohibiciones impuestas por el artículo 44, y por cualquier otra Ley o Reglamento, les está prohibido:

- 1.- Dar noticias o informaciones sobre asuntos de la institución, cuando no estén facultados para hacerlo.
- 2.- Observar una conducta que pueda afectar la respetabilidad y dignidad de la función jurisdiccional.
- 3.- Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por medio de personas interpuestas, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a sus cargos.
- 4.- Prestar, a título particular y en forma remunerada, servicios de asesoría de asistencia a órganos públicos y privados.
- 5.- Valerse de influencias jerárquicas para propiciar y/o conminar a relaciones íntimas y/o sentimentales con compañeros de trabajo.
- 6.- Cometer actos lesivos a la moral o que promuevan el escándalo público en la institución o cualquiera de sus dependencias, dentro o fuera del horario normal de trabajo.

De las Incompatibilidades

Artículo 150.- Además de las incompatibilidades establecidas por el artículo 45 de la Ley de Carrera Judicial, los artículos 4 y siguientes de la Ley de Organización Judicial, y cualquier otra norma legal, es incompatible con las funciones de los jueces:

- 1.- Ejercer, participar o desempeñar funciones que conforme a la Constitución o a las leyes resulten moral o administrativamente contradictorias con las mismas.
- 2.- Desempeñar cualquier cargo, profesión o actividad que menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del juez.

De la Suspensión del Juez Subjúdice

Artículo 151.- Cuando un juez se encontrare subjúdice de acuerdo con el artículo 47 de la Ley, la Suprema Corte de Justicia dispondrá su suspensión indefinida hasta tanto el tribunal competente decida sobre el apoderamiento de que haya sido objeto.

Artículo 152.- En el caso de descargo o absolución del juez, éste quedará reintegrado a su cargo con los mismos derechos y prerrogativas, debiendo la Dirección General de Carrera Judicial tramitar el pago de la remuneración dejada de percibir.

Artículo 153.- Cuando el juez haya sido condenado, la suspensión a que se refiere el artículo 151 de este Reglamento, tendrá los mismos efectos y consecuencias jurídicas que la figura de la destitución, cuyo pronunciamiento exclusivamente compete a la Suprema Corte Justicia.

CAPITULO VII

Del Régimen Disciplinario

De los Objetivos y Principios del Régimen Disciplinario

Artículo 154.- Independientemente de los objetivos del Régimen Disciplinario previsto en el artículo 57 de la Ley, éste tendrá adicionalmente los siguientes:

- 1.- Prevenir la comisión de faltas de parte de los jueces y pautar de manera clara su conducta dentro y fuera de la institución.
- 2.- Proveer los recursos y las vías de acción necesarios para la salvaguarda de los derechos y legítimos intereses consagrados por la Ley en favor de los jueces.

Artículo 155.- El poder disciplinario radica en la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Judicial, y que se desarrolla en este Reglamento.

Párrafo I.- Los juicios disciplinarios se celebrarán sin la participación del Ministerio Público, salvo que sea éste quien haya tomado la iniciativa disciplinaria.

Párrafo II.- Si los hechos en materia disciplinaria pudieran ser constitutivos de delitos, se ordenará ponerlos en conocimiento del Ministerio Público, acompañándole copia de los documentos correspondientes.

Párrafo III.- No obstante, el inicio de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éste, hasta tanto haya recaído sentencia definitiva en la causa penal. En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la decisión que ponga término al procedimiento penal vinculará la resolución que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que pueda merecer en una y otra vía.

Párrafo IV.- Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria por los mismos hechos, cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido.

De las Faltas Disciplinarias y sus Sanciones

Artículo 156.- Las faltas cometidas por los jueces en el ejercicio de su función, en adición de las previstas en los artículos 62 y siguientes de la Ley de Carrera Judicial serán las que se contemplan en los artículos siguientes.

Artículo 157.- Se considerará falta sancionada con amonestación oral el uso indebido de los bienes y de las dependencias judiciales, para labores que no sean propiamente administrativas y judiciales.

Artículo 158.- Los otros hechos u omisiones a que se refiere el numeral 4 del artículo 64 de la Ley de Carrera Judicial y que se consideran faltas sancionadas con amonestación escrita son las siguientes:

- 1.- La omisión de la obligación de informar sobre la comisión de una falta disciplinaria al órgano competente para su conocimiento y sanción.
- 2.- Dejar de promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria que proceda a los Secretarios Judiciales y personal auxiliar subordinado, cuando conocieren o debieren conocer el incumplimiento de los deberes que les corresponden.
- 3.- La obstrucción de la actividad inspectora.
- 4.- El incumplimiento de la obligación de elaborar informe de gestión de asuntos pendientes, o verificarlo fuera del

plazo.

Artículo 159.- Los otros hechos u omisiones a que se refiere el numeral 11 del artículo 65 de la Ley de Carrera Judicial y que se consideran faltas sancionadas con la suspensión son las siguientes:

- 1.- La intromisión de cualquier clase, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional de otro juez.
- 2.- Interesarse mediante cualquier clase de recomendación en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de otro juez.
- 3.- El ejercicio de cualquier actividad incompatible con el cargo de juez.
- 4.- El abuso de la condición de juez para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades e instituciones.
- 5.- Recibir más de una remuneración con cargo a los fondos del Poder Judicial excepto en los casos previstos en las leyes o reglamentos.
- 6.- Valerse de influencias jerárquicas para propiciar y/o conminar a relaciones íntimas y/o senti- mentales.

Artículo 160.- Las faltas similares a las que se refiere el numeral 14 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial y que se consideran faltas sancionadas con la destitución, serán únicamente las establecidas en los numerales del 1 al 13 del citado artículo.

Artículo 161.- La reincidencia en cualquiera de las faltas conllevará la aplicación de la sanción inmedia- tamente superior.

Artículo 162.- En ningún caso constituyen faltas los actos u omisiones que al momento de cometerse no estén previstos como tales en la ley No. 327-98 de Carrera Judicial del 11 de agosto de 1998, y sus regla- mentos; ni podrá establecerse sanción alguna distinta a las previstas en la ley y los reglamentos.

Del Incumplimiento de los Procesos Evaluatorios del Rendimiento como Falta Disciplinaria

Artículo 163.- Se instituye como responsabilidad de los titulares de los órganos colegiados a que se refie- ren los artículos 26 y 28 de la Ley, la promoción de la ejecución del proceso evaluatorio previsto en los men- cionados artículos, cuyo incumplimiento dará lugar a la comisión de una falta disciplinaria sancionada con la amonestación escrita e impuesta por el tribunal jerárqui- camente superior.

De las Prescripciones

Artículo 164.- El régimen de las prescripciones de faltas será como sigue:

- 1.- Las faltas que conllevan amonestación oral prescribirán al mes.
- 2.- Las faltas que conllevan amonestación escrita prescribirán a los dos meses.
- 3.- Las faltas que conllevan suspensión prescribirán a los seis meses.
- 4.- Las faltas que conllevan destitución prescribirán al año.

Artículo 165.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la administración tuviere conocimiento de la falta. La prescripción se interrumpirá desde la fecha de la resolución que acuerde el inicio del procedimiento disciplinario.

Párrafo.- El plazo de prescripción volverá a correr, si el procedimiento permanece paralizado durante los plazos antes indicados por causa no imputable al juez.

Autoridad Sancionadora

Artículo 166.- Serán competentes para la imposición de sanciones:

1.- La Suprema Corte de Justicia, para la sanción de destitución y las de suspensión y amonestación en ocasión del recurso de apelación contra las decisiones impuestas por la Comisión Disciplinaria a los jueces de las cortes de apelación y sus equivalentes.

2.- Las cortes de apelación y sus equivalentes, para las sanciones de suspensión y amonestación, por faltas cometidas por los tribunales inmediatamente inferiores en el orden jerárquico.

3.- Los juzgados de primera instancia y sus equivalentes, para las sanciones de suspensión y amonestación, por faltas cometidas por los jueces de paz y sus equivalentes, salvo cuando estén divididos en cámaras, en cuyo caso, corresponderá al Juez Coordinador, quien podrá delegar la labor de inspección en otro juez de corte o en un juez de primera instancia de su jurisdicción.

Artículo 167.- La sanción de amonestación oral en privado, se impondrá por el órgano competente, sin más trámite que la audición del juez interesado, previa sumaria de información. Las demás sanciones deberán imponerse de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo siguiente.

De la Comisión Disciplinaria

Artículo 168.- La Suprema Corte de Justicia como el más elevado tribunal disciplinario del Poder Judicial e interesada en garantizar al juez las vías de derecho instituidas por la Ley de Carrera Judicial, crea la Comisión Disciplinaria compuesta por tres (3) de sus jueces, que se designará para cada caso que se presente.

Artículo 169.- La Comisión Disciplinaria tendrá las funciones siguientes:

1.- Decidir la apelación del juez sancionado disciplinariamente por un tribunal jerárquicamente inferior a la Suprema Corte de Justicia.

2.- Decidir con arreglo al procedimiento establecido en este Reglamento, los expedientes disciplinarios a cargo de los jueces de las cortes de apelación y sus equivalentes, por faltas para las que estuviera señalada cualquier sanción, con exclusión de la sanción de destitución, cuyo conocimiento corresponderá en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo. El recurso de apelación a que se refiere este artículo se interpondrá mediante instancia escrita y motivada, dirigida por el juez sancionado por sí mismo o por un representante dentro de un plazo de quince (15) días a contar de la notificación de la decisión, ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien la tramitará al Pleno a los fines de la designación de la Comisión Disciplinaria y se le notificará al juez sancionado. Dicha Comisión estudiará los alegatos del impetrante, requerirá un informe del tribunal sancionador, oírá testigos y ponderará los medios de prueba a que se refiere el artículo 69 de la Ley de la Carrera Judicial y decidirá dentro de un plazo de treinta (30) días contado a partir de su apoderamiento.

La Comisión Disciplinaria tiene facultad para conocer del recurso de apelación referente a sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Carrera Administrativa Judicial, en la forma que reglamentariamente se determine.

CAPITULO VIII

Del Procedimiento y Plazos para la Acción Disciplinaria

Artículo 170.- El procedimiento disciplinario a los fines de este régimen será como sigue:

1.- El procedimiento disciplinario se podrá iniciar de oficio por decisión del órgano con facultades disciplinarias, por apoderamiento del ministerio público o por denuncia.

2.- Toda denuncia o aviso sobre el funcionamiento de la administración de justicia en general, y de la actuación de los jueces, podrá motivar el apoderamiento de la Inspectoría Judicial, a través del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de sustanciar las diligencias preliminares informativas sobre el hecho denunciado e investigar el comportamiento de los servidores judiciales, y una vez tramitadas, en un plazo no superior de treinta (30) días, se emitirá un informe por el Inspector Judicial, confirmado en su caso, por el Inspector General, en el que se someterá a la consideración del órgano competente sancionador, la conveniencia del archivo de la denuncia, o por el contrario, la apertura de un expediente disciplinario.

La tramitación de las diligencias preliminares informativas, se notificará al juez denunciado, y al denunciante.

- 3.- Se solicitará del juez afectado un informe por escrito sobre el contenido del escrito de denuncia, y de las causas que, en su caso, hayan originado o que justifiquen su actuación. Con ese informe se acompañará copia documental de la totalidad o parte de la situación a que se refiera la denuncia. El informe deberá emitirse en un plazo de cinco días.
- 4.- Durante la sustanciación de las diligencias pre- minares informativas, se podrán practicar a criterio del Inspector Judicial, con la supervisión del Inspector General, cuantas diligencias se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, incluida una visita de inspección al órgano jurisdiccional, emitiéndose posteriormente el informe definitivo.
- 5.- El Inspector General, podrá pedir ampliaciones de dicho informe, y aprobado, lo remitirá al órgano competente sancionador, para que resuelva lo procedente.
- 6.- El órgano sancionador podrá acordar el archivo de la denuncia, ampliar las actuaciones de la Inspectoría Judicial, o la apertura del expediente disciplinario.
- 7.- La resolución que intervenga, se comunicará al juez afectado, que tendrá derecho a conocer en todo momento el estado de la tramitación de la denuncia. También será comunicada esta reso- lución a la persona que la hubiera formulado.
- 8.- Cuando el órgano competente, acuerde la apertura del expediente disciplinario, designará un juez sustanciador que deberá tener, al menos, igual categoría a la del juez frente al que se dirija el procedimiento para que prepare la sumaria disciplinaria correspondiente.
- 9.- El juez sustanciador designado practicará cuantas actuaciones y pruebas sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos, con intervención del juez afectado que podrá valerse de un abogado representante.
- 10.- A la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, el juez sustanciador designado, formulará propuestas de cargos o de archivo del procedimiento.
- 11.- Si se formula propuesta de cargos, se expondrán los hechos imputados, la falta presuntamente cometida y las sanciones que pudieran ser de aplicación.
- 12.- El pliego de cargos será notificado al juez interesado para que en el plazo de cinco (5) días pueda contestarlo verbalmente, dejando cons- tancia documentada o por escrito.
- 13.- Cumplido este trámite o transcurrido el plazo fijado, se remitirá todo lo actuado a la autoridad competente sancionadora, la que fijará audiencia para conocer la propuesta de cargos y la imputación formulada contra el juez, quien podrá hacerse asistir de un abogado.
- 14.- El procedimiento disciplinario se desarrollará en forma oral debidamente documentada por escrito, debiendo ser oídos en declaración el juez sometido a expediente, y aquellas otras personas que puedan aportar testimonios sustanciales para la resolución.
- 15.- La duración del procedimiento disciplinario, no podrá exceder de noventa (90) días.
- 16.- El órgano competente sancionador, dictará la resolución motivada que entienda procedente, la que será notificada al juez interesado, con advertencia de los recursos pertinentes y se anotará en el historial de servicios del juez.
- 17.- La resolución sancionadora se ejecutará cuando se agoten los recursos previstos para impugnarla o hayan expirado los plazos para interponerlos.
- 18.- Cuando la sanción adquiera carácter definitivo, deberá ejecutarse en un plazo de diez (10) días. Si se dejara transcurrir este plazo, la sanción quedará sin efecto.
- 19.- En la imposición de sanciones, los órganos sancionadores competentes, observarán la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada.

Artículo 171.- La Suprema Corte de Justicia por propia iniciativa o a propuesta del juez sustanciador, podrá acordar la suspensión provisional del juez afectado, por un plazo máximo de noventa (90) días, cuando aparezcan indicios de la comisión de falta que amerite la destitución o la suspensión.

De los Recursos contra las Sanciones Disciplinarias

Artículo 172.- El juez sancionado disciplinariamente por un tribunal jerárquicamente inferior a la Suprema Corte de Justicia, podrá por sí mismo o mediante representante interponer recurso de apelación según el procedimiento establecido en el párrafo del artículo 169.

Artículo 173.- El Juez destituido podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia la revisión de su situación disciplinaria en un plazo de diez (10) días, la cual deberá ser decidida por esta dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de su apoderamiento. La revisión procederá en los casos en que:

- 1.- La Suprema Corte haya decidido basándose en documentos declarados falsos por un tribunal competente.
- 2.- El destituido haya recuperado documentos que no pudo presentar durante el proceso disciplinario por causa de fuerza mayor.
- 3.- El procesado no sea debidamente escuchado.
- 4.- El dispositivo de la decisión de destitución contenga elementos contradictorios.

Artículo 174.- Las sanciones disciplinarias serán anotadas en el historial de servicios del Juez sancionado, con expresión de los hechos imputados, con excepción de la sanción de amonestación oral.

Artículo 175.- Cuando la sanción sea la destitución, la Dirección General de Carrera Judicial, retirará del escalafón el expediente del juez destituido, y procederá a realizar los trámites oportunos para cubrir la vacante.

Del Reingreso del Juez al Servicio Activo

Artículo 176.- Los jueces sancionados con la suspensión deberán reintegrarse al servicio activo una vez hayan cumplido la sanción impuesta, debiendo comunicarlo a la Dirección General de la Carrera Judicial, la que informará a su vez al tribunal o juez superior jerárquico que la impusiera.

De la Inhabilitación del Juez

Artículo 177.- De conformidad con el párrafo único del artículo 66 de la Ley, la persona destituida por la Suprema Corte de Justicia por la comisión de las faltas señaladas en dicho artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa a juicio del más Alto Tribunal de Justicia, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha en que la decisión se ha hecho definitiva.

De la Rehabilitación del Juez o Servidor Judicial Destituido

Artículo 178.- El juez o servidor judicial en la situación de que trata el artículo que antecede, podrá solicitar a la Dirección General de Carrera Judicial una certificación en el sentido de que ha transcurrido el plazo de la inhabilitación para fines personales o en interés de acceder a otras posiciones de la Administración del Estado. La Dirección General de Carrera Judicial expedirá la constancia correspondiente si procediere.

CAPÍTULO IX

De la Separación del Juez de la Carrera Judicial

Artículo 179.- La separación de un Juez de Carrera del Poder Judicial se produce por las siguientes causas:

- 1.- Renuncia del juez
- 2.- Destitución del juez
- 3.- Abandono del cargo

4.- Jubilación

5.- Invalidez absoluta, por lesión o enfermedad

6.- Muerte.

De la Renuncia del Juez

Artículo 180.- Todo juez que sirva una función jurisdiccional puede renunciar libremente.

Artículo 181.- La renuncia se produce cuando el juez manifiesta por escrito, en forma espontánea y expresa, su decisión de separarse del Poder judicial.

Artículo 182.- Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la comunicación correspondiente deberá establecerse la fecha en que se hará efectiva que no podrá exceder los treinta (30) días de su presentación.

Párrafo.- Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario renunciante podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo o continuar en su desempeño hasta la toma de posesión de su sustituto.

Artículo 183.- La renuncia deberá ser tramitada por ante el titular del tribunal superior inmediato.

Artículo 184.- La presentación o la aceptación de una renuncia no constituye obstáculo para ejercer la acción disciplinaria. Tampoco impide su continuación ni la fijación de la sanción, ni la responsabilidad civil y penal que pueda recaer sobre el juez renunciante.

De la Destitución

Artículo 185.- El juez podrá ser destituido de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial.

Del Abandono del Cargo

Artículo 186.- El abandono del cargo está regulado en el presente Reglamento por el artículo 140.

De la Jubilación por Antigüedad en el Servicio o por Edad Avanzada, Invalidez Absoluta, Lesión o Enfermedad y Muerte

Artículo 187.- Los casos de jubilación por antigüedad en el servicio o por edad avanzada, invalidez absoluta, lesión o enfermedad y muerte están regulados en el Reglamento de Retiro, Pensiones y Jubilaciones aprobado por la Suprema Corte de Justicia.

Disposiciones Transitorias

Artículo 188.- A la entrada en vigor de este Reglamento, en virtud de la Ley de Carrera Judicial los jueces de la Suprema Corte de Justicia gozan de la plenitud del estatuto jurídico que en él se define, formando parte, con carácter definitivo, de la Carrera Judicial.

Artículo 189.- Desde la entrada en vigencia del presente reglamento ingresan al sistema de carrera judicial, con todas las garantías que esta condición confiere, los jueces sometidos a los procesos de evaluación y selección implementados por la Suprema Corte de Justicia, y que se encuentren en uno de los casos siguientes:

A).- Los confirmados por la Suprema Corte de Justicia, con más de cinco años ininterrumpidos de servicios en la judicatura y que hayan recibido capacitación en la Escuela Nacional de la Judicatura.

B).- Los que tengan más de dos años de servicios ininterrumpidos en la judicatura, y que hayan recibido un número de treinta (30) horas de capacitación en la Escuela Nacional de la Judicatura.

c).- Aquellos que no cumplan con los demás requisitos señalados en el presente artículo, ingresarán al sistema de carrera judicial después de alcanzar dos años ininterrumpidos de servicio en la judicatura, una evaluación del desempeño satisfactoria y que hayan recibido sesenta (60) horas de capacitación impartida por la Escuela Nacional de la Judicatura.

Párrafo: Todos los jueces que componen el Poder Judicial, estarán siempre sujetos al régimen disciplinario, a un proceso de capacitación continuo y a la evaluación del desempeño, a los fines de seguir disfrutando de la condición de tales.

Artículo 190.- A los fines de las disposiciones anteriores, la Dirección General de Carrera Judicial, en coordinación con la Escuela Nacional de la Judicatura, en un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, someterá a la Suprema Corte de Justicia el expediente individual de cada juez debidamente clasificado, a los fines de que se elabore la resolución de incorporación a la Carrera Judicial y se emita la correspondiente certificación que así lo acredita.

Artículo 191.- Los jueces que a la entrada en vigencia del presente reglamento no cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, podrán ingresar, previa resolución de la Suprema Corte de Justicia, al sistema de carrera judicial, de manera excepcional, de conformidad con las disposiciones del párrafo II del artículo 11 de la Ley No. 327-98 y del artículo 63 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 192.- El proceso de evaluación e ingreso definitivo de los jueces a la carrera judicial a que se refieren las letras a) y b) del artículo 189 de este Reglamento no podrá prolongarse más allá de seis (6) meses, contando desde la entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo 193.- La Dirección General de la Carrera Judicial, en el plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, someterá a la Suprema Corte de Justicia, a través de su Presidente, los instructivos necesarios que regulen las funciones y procedimientos de las diferentes divisiones que componen las direcciones de la Carrera Judicial, para su aprobación.

Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigor noventa (90) días a partir de la fecha. Se ordena que el presente Reglamento sea publicado en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Aníbal Suárez, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía

La presente Resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Grimilda
Acosta

Secretaria
General